

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

COMERCIO

COMERCIO: PLAN DE INSPECCIÓN COMERCIAL 2026

Resolución de 23 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se aprueba el Plan de Inspección Comercial de Andalucía para el año 2026 ([BOJA de 31 de diciembre de 2025 número 251](#)).

DESPOBLACIÓN MUNICIPAL

DESPOBLACIÓN MUNICIPAL: LISTADO DE MUNICIPIOS CON PROBLEMAS DE DESPOBLACIÓN A LOS EFECTOS DE DEDUCCIONES EN EL IRPF

Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y diálogo Social, por la que se publican los municipios andaluces con problemas de despoblación en el año 2026, a los efectos de la aplicación de la deducción por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los tipos reducidos para promover una política social de vivienda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ([BOJA de 22 de diciembre de 2025 número 245](#)).

FORMACIÓN

INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA: PLAN DE FORMACIÓN 2026

Resolución de 18 de diciembre de 2025, de la Dirección Gerencia de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, por la que se aprueba el Plan Anual de Formación del IESPA para el curso académico 2026 ([BOJA de 31 de diciembre de 2025 número 251](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: AYUDAS POR FENÓMENOS NATURALES ADVERSOS: ANTICIPO DE PAGO: REGULACIÓN

Decreto-ley 4/2025, de 22 de octubre, por el que se regula el anticipo de pago presupuestario por ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, y se modifican otras disposiciones normativas ([BOJA Extraordinario de 22 de octubre de 2025 número 12](#)).

Acuerdo de Convalidación, [BOJA de 26 de noviembre de 2025, número 228](#).

El Decreto-ley habilita un anticipo de pago presupuestario a las entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, para que puedan, en casos de perentoria necesidad, recibir efectivamente los fondos con la agilidad que esta situación requiere. Aquellas entidades que lo necesiten podrán solicitar este anticipo que será aplicado a la subvención que finalmente se conceda conforme a lo dispuesto en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre.

Asimismo modifica aspectos procedimentales del Decreto 277/2023 y, entre otras modificaciones, desconcentra la gestión de estas ayudas en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de administración local.

HACIENDAS LOCALES: PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: DETERMINACIÓN: VARIABLES: MODIFICACIÓN

Orden de 19 de diciembre de 2025 de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, por la que se publica la modificación del Anexo I, los valores de las variables establecidas en el artículo 10 y los valores y porcentajes de población establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 29 de diciembre de 2025 número 249](#)).

INDUSTRIA

INDUSTRIA: FOMENTO: ESPACIOS PRODUCTIVOS: ENTIDADES LOCALES

Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía ([BOJA de 23 de diciembre de 2025 número 246](#)).

El objeto de la Ley es la regulación de medidas y figuras jurídicas de nueva creación para impulsar la implantación de un nuevo modelo de espacio productivo para

Andalucía, como entorno propicio para las empresas y las personas, donde se ofrezcan recursos y servicios que faciliten un desarrollo innovador y sostenible de los ecosistemas industriales locales.

Su finalidad es promover el desarrollo y facilitar la implantación industrial en Andalucía, así como su adaptación para abordar la transición ecológica y digital que se promueve para la industria europea, dotándola de un entorno físico, institucional y social adecuado para dicha finalidad.

Las entidades locales andaluzas, municipales o supramunicipales, en los respectivos municipios, podrán habilitar una Oficina Local de Espacios Productivos (OLEP). El ámbito de esta oficina podrá ser municipal o supramunicipal, y su finalidad es reforzar la iniciativa de las entidades locales en la mejora, desarrollo y puesta en valor de los espacios productivos y polígonos industriales como elementos clave para el desarrollo de los sistemas productivos locales, así como para su contribución a la consecución del resto de los objetivos establecidos en esta Ley.

Las funciones a desempeñar por estas oficinas locales de espacios productivos, por sí mismas o en colaboración con otras unidades administrativas locales, podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Impulsar la ejecución de la política local en materia de espacios productivos, y en particular en lo referente al modelo de intervención para la regeneración del espacio industrial dentro de su ámbito territorial.

b) Realizar las tareas materiales para la elaboración, en su caso, de los planes directores de los polígonos industriales correspondientes a su ámbito territorial, así como su desarrollo en lo referente a la entidad local.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de la adaptación de los espacios productivos a las necesidades de las empresas y personas trabajadoras usuarias de estos, así como su incidencia en el territorio, a través del grado de obsolescencia e incidencia industrial.

d) Habilitar un servicio técnico y de dinamización, asesoramiento y acompañamiento a las empresas o entidades que integran los ecosistemas industriales ubicados en los espacios productivos, constituyéndose como interlocutores en dicho ámbito.

e) Fomentar la proyección de los espacios productivos, e impulsar su dinamización, como polos de desarrollo, capaces de atraer inversión, generar empleo y desarrollo local.

f) Buscar y fomentar sinergias entre los actores de los ecosistemas industriales que se desarrollan en los espacios productivos de su ámbito territorial, y especialmente en lo referente a los procesos de simbiosis industrial.

g) Participar, con el Gabinete Técnico de Espacios Productivos de Andalucía, en el impulso al desarrollo de la industria en Andalucía, mediante el uso industrial del suelo en espacios productivos asequibles y accesibles para las empresas y las personas trabajadoras.

h) Coordinar la intervención de otras unidades administrativas u operativas del ámbito local en relación con las infraestructuras, dotaciones y servicios municipales o supramunicipales que se prestan en el ámbito de los espacios productivos.

i) Promover la «cultura de gestión colectiva» para lograr la mayor participación del tejido empresarial local en la gestión y desarrollo de los espacios productivos, sin perjuicio de las competencias de la entidad local.

j) Promover la mejor integración de los espacios productivos en la ciudad, tanto desde el punto de vista espacial como de la planificación, bajo parámetros de sostenibilidad económica, ambiental y social.

k) Impulsar, asesorar y acompañar a la constitución de entidades de gestión y modernización así como gestionar los convenios que, en su caso, sean suscritos con las entidades de gestión y modernización, u otras figuras de colaboración pública o público-privada, en relación con la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios de los espacios productivos.

l) Colaborar con la actividad Espacios Productivos de Andalucía (ESPAND) para ofrecer información de los espacios productivos localizados dentro de su ámbito territorial, de sus infraestructuras, servicios, así como de las empresas instaladas en ellos.

m) Promover la aplicación del modelo de ciudad compacta y la Nueva Bauhaus Europea en la relación de los espacios productivos con la ciudad, fomentando la eficiencia energética, la movilidad sostenible, la adaptación a los impactos del cambio climático y la eficiencia en el uso de los recursos, incluidos los recursos hídricos y energéticos a través de las energías renovables y el uso de combustibles o vectores energéticos alternativos a los basados en fuentes energéticas fósiles.

n) Colaborar en el desarrollo de los planes específicos de actuación dentro de su ámbito territorial.

ñ) Otras que permitan reforzar la iniciativa de las entidades locales en la mejora y el desarrollo de los espacios productivos y polígonos industriales.

Las entidades locales correspondientes dotarán a las oficinas locales de los medios humanos, técnicos y presupuestarios necesarios, y establecerán las funciones que son asignadas a las correspondientes oficinas locales, garantizando así la posibilidad de desplegar políticas propias.

Los municipios de Andalucía podrán elaborar y aprobar los planes directores de los polígonos industriales correspondientes a su ámbito territorial, que se dirigirán a establecer su estrategia de desarrollo de acuerdo con las tipologías de intervención y las demás determinaciones recogidas en la presente Ley, enmarcada en la política de fomento de los sistemas productivos locales, y sin que estos establezcan el marco para la futura autorización de proyectos, cuyo contenido mínimo especifica la Ley.

Asimismo, la Ley crea y regula los planes específicos de actuación se refieren a actuaciones, proyectos o iniciativas centradas específicamente en las materias que especifica expresamente la Ley al regularlos. Estos planes serán aprobados por la

Consejería competente en materia de Industria, y se podrán realizar de forma colaborativa con distintas entidades locales, o por parte de las diputaciones provinciales.

El mantenimiento y la conservación de las infraestructuras, equipamiento y dotaciones de los espacios productivos que la Administración incorpore al dominio público, corresponden a la misma desde la recepción expresa o tácita de las obras de urbanización.

El mantenimiento y conservación de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de titularidad privada común corresponderá a las personas propietarias de parcelas del polígono industrial, constituidas en la respectiva comunidad de propietarios o en una entidad de gestión y modernización.

En los polígonos industriales del suelo urbano podrán constituirse entidades de gestión y modernización para contribuir a la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras, dotaciones y servicios en dichos espacios. Estas entidades tienen la consideración de entidades urbanísticas de conservación y de urbanización, y sus funciones, aparte de las que le corresponden de acuerdo con la normativa urbanística y territorial, son las que establece la Ley, y aprobarán los correspondientes Estatutos.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS EN LOS MONTES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: REGULACIÓN

Decreto 159/2025, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, de 22 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 27 de octubre de 2025 número 206](#)).

MEDIO AMBIENTE: ACTUACIONES CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: SUBVENCIONES A MUNICIPIOS: BASES

Orden de 4 de noviembre de 2025, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a municipios de Andalucía para la realización de actuaciones frente al cambio climático ([BOJA de 12 de noviembre de 2025 número 218](#)).

El objeto de las subvenciones es la realización de actuaciones frente al cambio climático, en los municipios de la comunidad autónoma de Andalucía con una población superior o igual a 50.000 habitantes, en el marco del Programa Andalucía FEDER 2021-2027.

Los conceptos subvencionables son los siguientes:

- Creación de espacios verdes urbanos.
- Cubiertas verdes, tejados ajardinados y jardines verticales en edificios e infraestructuras públicas.
- Creación de bosques urbanos.
- Creación de espacios verdes en los centros educativos.
- Restauración de dunas costeras: recuperar y estabilizar las dunas con vegetación autóctona, instalar cercas de protección y crear pasarelas elevadas para proteger los ecosistemas costeros.
- Regeneración de marismas y humedales costeros.
- Renaturalización de ríos y estuarios.
- Infraestructuras verdes sobre los vertederos sellados.
- Creación de espacios exteriores de confort climático para proteger a la población y/o turistas del efecto isla de calor provocado por el aumento de las temperaturas: espacios públicos con vegetación.
- Aumentar el área sombreada y crear recorridos de sombra que conecten las áreas de mayor tránsito peatonal.

El porcentaje máximo de la subvención es del 100 por 100; la cuantía máxima es de 500.000 euros y la mínima de 50.000.

El plazo de presentación de las solicitudes de las subvenciones se determinará en cada convocatoria.

MEDIO AMBIENTE: ACTUACIONES EN EL MARCO DEL PLAN DE IMPULSO AL MEDIO AMBIENTE (PIMA) EFECTOS ADVERSOS: SUBVENCIONES A MUNICIPIOS: BASES: CONVOCATORIA

Orden de 21 de noviembre de 2025, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a municipios de Andalucía con una población igual o superior a 50.000 habitantes, para la realización de actuaciones en el marco del Plan de Impulso al Medio Ambiente (PIMA) Eventos Adversos, y se efectúa su convocatoria con vigencia limitada a esta única convocatoria ([BOJA de 27 de noviembre de 2025 número 229](#)).

Las subvenciones tendrán por objeto la realización de proyectos piloto orientados a la sensibilización y capacitación de personas y comunidades vulnerables ante los episodios de olas de calor, en el marco del PIMA Eventos Adversos y consistirán en un porcentaje de subvención del 100% de los costes subvencionables de la actuación, con un máximo de 60.000 € y un mínimo de 15.000 € por entidad beneficiaria.

El plazo de presentación de las solicitudes de estas subvenciones será de 3 meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto de la convocatoria.

El extracto ha sido publicado en el BOJA de la misma fecha.

MEDIO AMBIENTE Y TURISMO: RECUPERACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y USO SOSTENIBLE DE LAS PLAYAS: SUBVENCIONES: BASES

Orden de 1 de diciembre de 2025, de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de turismo, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común (PEPAC 2023-2027) Intervención 6872_01 ([BOJA de 5 de diciembre de 2025 número 235](#)).

Las subvenciones, cuyas bases tienen vigencia indefinida están dirigidas a las entidades locales andaluzas del litoral.

Las actuaciones subvencionables son:

- Restauración de infraestructuras turísticas del litoral que permitan la eliminación o el templado del tráfico en zonas próximas a las playas o paseos marítimos.
- Restauración de accesos a playas y actuaciones para la protección de elementos integrantes del dominio público marítimo-terrestre y demás trabajos que permitan asegurar la sostenibilidad de la costa.
- Acondicionamiento de las infraestructuras para la mejora de la accesibilidad de las playas del litoral.
- Bienes muebles destinados a la mejora de la accesibilidad de zonas del litoral.
- Bienes muebles destinados a la mejora de la seguridad del litoral.
- Actuaciones que contribuyan o estén relacionadas con la limpieza e higiene del litoral.
- Actuaciones encaminadas a la reducción del consumo de agua mediante su reutilización y el ahorro en infraestructuras turísticas.
- Proyectos de mejora de la eficiencia energética en infraestructuras turísticas del litoral.
- Adquisición de equipamientos para zonas del litoral, que coadyuven a la consecución, entre otros, de distinciones de calidad y medioambientales.
- Creación y mejora de senderos destinados al uso no motorizado, rutas en torno a sendas y caminos, y puesta en valor de vías verdes.

La cantía máxima de la subvención es de 500.000 euros, y su importe se realizará atendiendo a la población de los municipios o ELAs solicitantes en base a los siguientes criterios:

- Municipios de más de 100.000 habitantes: 70% del coste de la iniciativa presentada.

- Municipios de entre 20.001 y 100.000 habitantes: 85% del coste de la iniciativa presentada.

- Municipios de hasta 20.000 habitantes: 100% del coste de la iniciativa presentada.

El plazo de presentación de las solicitudes de las subvenciones se determinará en cada convocatoria.

MEDIO AMBIENTE: SALUD PÚBLICA: EMERGENCIA CINEGÉTICA TEMPORAL POR DAÑOS Y RIESGOS SANITARIOS DE JABALIS Y CERDOS ASILVESTRADOS

Resolución de 5 de diciembre de 2025, conjunta de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, y la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se declara la emergencia cinegética temporal por daños y riesgos sanitarios de jabalí y cerdos asilvestrados, en la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 5 de diciembre de 2025 número 235 Complementario nº 1](#)).

Se declara la emergencia cinegética temporal en los terrenos cinegéticos y no cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por daños, riesgos sanitarios, la declaración de peste porcina africana en España, riesgos ambientales y seguridad vial causados por el jabalí y cerdo asilvestrado, y se establecen las medidas conducentes al control y posible erradicación de las poblaciones de cerdo asilvestrado, a través de las distintas modalidades y procedimientos de captura que figuran en la Resolución.

Quedan suspendidas, por regla general, todas las repoblaciones de jabalíes en terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Durante la temporada de caza 2025/2026 los períodos hábiles de aplicación para esta emergencia, las modalidades y procedimientos de captura permitidos para el caso del jabalí y cerdo asilvestrado, donde se podrán abatir sin límite de capturas ejemplares de ambos sexos, prioritariamente hembras adultas y subadultas en todas sus edades son los que establece la Resolución.

La Resolución estará vigente hasta la finalización de la temporada de caza 2025/2026.

MEDIO AMBIENTE: INCENDIOS FORESTALES: PLAN 2026

Orden de 15 de diciembre de 2025 de la Consejería de Sanidad, Presidencia y emergencias por la que se aprueba el Plan Anual para la Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales de Andalucía para el año 2026 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía ([BOJA de 24 de diciembre de 2025 número 247](#)).

MEDIO AMBIENTE: ACTUACIONES CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: SUBVENCIONES: CONVOCATORIA

Orden de 15 de diciembre de 2025, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2025 las subvenciones de las líneas 1 y 2 previstas en la Orden de 4 de noviembre de 2025, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas a municipios de Andalucía para la realización de actuaciones frente al cambio climático ([BOJA de 24 de diciembre de 2025 número 247](#)).

El plazo de presentación de solicitudes, es de tres meses a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta Andalucía el presente extracto, que fue en el BOJA de la misma fecha.

MEDIO AMBIENTE: PARQUE NATURAL SIERRA DE BAZA: PLAN DE ORDENACIÓN Y PLAN RECTOR

Decreto 213/2025, de 23 de diciembre, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza. ([BOJA de 31 de diciembre de 2025 número 251](#)).

ORGANIZACIÓN DE CONSEJERÍAS

JUNTA DE ANDALUCÍA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍAS REESTRUCTURACIÓN

Decreto del Presidente 5/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías ([BOJA Extraordinario de 15 de octubre de 2025 número 11](#)).

Las Consejerías son las siguientes:

- Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

Le corresponden las competencias que a la fecha tenía atribuidas la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, salvo las relativas al impulso y coordinación del diálogo con los agentes económicos y sociales, la simplificación administrativa y la calidad normativa que se asignan a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, y a la estrategia digital que se asigna a la Consejería de Industria, Energía y Minas.

Asimismo, le corresponden las competencias en materia de salud y consumo, que estaban atribuidas a la Consejería de Salud y Consumo.

Se mantienen adscritas a la Consejería las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Se le adscriben las entidades adscritas a la Consejería de Salud y Consumo.

- Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social.

Le corresponden las competencias que a la fecha tenía atribuidas la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, así como las hasta ahora ejercidas por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en materia de impulso y coordinación del diálogo con los agentes económicos y sociales, la simplificación administrativa y la calidad normativa.

- Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
- Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
- Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- Consejería de Turismo y Andalucía Exterior.
- Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Consejería de Cultura y Deporte.
- Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.
- Consejería de Industria, Energía y Minas.

Mantiene sus actuales competencias, así como las hasta ahora ejercidas por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en materia de estrategia digital.

Se le adscribe la Agencia Digital de Andalucía, a la fecha adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa

- Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

JUNTA DE ANDALUCÍA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE TURISMO Y ANDALUCÍA EXTERIOR: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 161/2025, de 5 de noviembre de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior ([BOJA de 31 de octubre de 2025 número 210](#)).

JUNTA DE ANDALUCÍA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE SANIDAD, PRESIDENCIA Y EMERGENCIAS: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 168/2025, de 5 de noviembre de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias ([BOJA Extraordinario de 5 de noviembre de 2025 número 13](#)).

JUNTA DE ANDALUCÍA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y DIÁLOGO SOCIAL: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 190/2025, de 10 de noviembre de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social ([BOJA Extraordinario de 10 de noviembre de 2025 número 14](#)).

PATRIMONIO

PATRIMONIO: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: LEY

Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOJA de 31 de diciembre de 2025 número 251](#)).

Se modifica la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en lo que se refiere a la regulación de la figura de la mutación demanial subjetiva de bienes de las entidades locales; en este sentido, se añade un nuevo artículo, el 7 ter, en el sentido de que la titularidad de los bienes y derechos demaniales de las entidades locales de Andalucía podrá ser transmitida a otras Administraciones públicas, para destinarlos a un uso general o servicio público de su competencia, transmisión que se formalizará en documento administrativo que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos establecidos en la legislación hipotecaria. Estos bienes deberán destinarse al uso general o servicio público determinante de la mutación, y cuando expire el plazo o si con anterioridad dejasen de estar afectos a la finalidad para la que se transmiten, procederá su reversión a la entidad local.

Correrán a cargo de la Administración beneficiaria de la mutación demanial el coste del detrimento o deterioro sufrido por los bienes o derechos o el coste de su rehabilitación, sin que sean indemnizables los gastos en los que incurriese para cumplir con las posibles cargas o condiciones impuestas.

Finalmente, los gastos y tributos que genere la operación y los derivados de la nueva titularidad de los bienes o derechos objeto de la mutación demanial regulada en este artículo serán, en todo caso, por cuenta de la Administración beneficiaria de la misma.

PREMIOS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL: PREMIOS A LA EXCELENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ANDALUCÍA: CREACIÓN Y REGULACIÓN

Decreto 208/2025, de 10 de diciembre, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública por el que se crean y regulan los Premios a la Excelencia de la Administración Local en Andalucía ([BOJA de 16 de diciembre de 2025 número 241](#)).

Los Premios a la Excelencia de la Administración Local en Andalucía tienen como finalidad premiar y reconocer públicamente aquellas iniciativas, prácticas y actividades desarrolladas por las entidades locales de Andalucía que supongan una mejora en la prestación de sus servicios a la ciudadanía, a aquellas personas físicas o jurídicas, entidades o instituciones, públicas o privadas que se hayan distinguido en el desarrollo de alguna actuación que haya supuesto una mejora importante en los municipios andaluces, y que aporten conocimiento y medios que complementen la capacidad pública de creación de proyectos y mejoren su oferta de servicios públicos locales, así como la labor de calidad profesional continuada y de especial notoriedad realizada por personas físicas cuyo ejercicio de sus funciones estén al servicio de la Administración Local.

Son otorgados por la consejería competente en materia de régimen local, tienen carácter exclusivamente honorífico y su concesión no genera derecho a ningún devengo ni efecto económico alguno.

Constan de las siguientes modalidades:

- a) Premio a la Innovación de las entidades locales de Andalucía.
- b) Premio a la Participación Ciudadana de las entidades locales de Andalucía.
- c) Premio al Reto Desafío Demográfico de las entidades locales de Andalucía.
- d) Premio al asociacionismo y colaboración público-privada.
- e) Premio a la trayectoria profesional y de vocación de servicio.

Se concederán con carácter anual y serán convocados mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de régimen local.

Las solicitudes con las candidaturas serán presentadas, en el plazo establecido a tal efecto en la orden de convocatoria, por cualquier entidad local, persona física o jurídica, entidad o institución, pública o privada.

Podrán ser candidatos a los premios indicados con las letras a), b) y c), los ayuntamientos, diputaciones provinciales, mancomunidades de municipios, entidades locales autónomas, consorcios y áreas metropolitanas pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al indicado con la letra d), las empresas, universidades, instituciones académicas, asociaciones, fundaciones o personas físicas.

Y al indicado con la letra e), aquellas personas físicas con una trayectoria profesional y vocación que hayan desarrollado su actividad laboral al servicio de la Administración Local andaluza.

PRESUPUESTO

PRESUPUESTO PARA 2026: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: LEY

Ley 8/2025, de 22 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 ([BOJA de 31 de diciembre de 2025 número 251](#)).

Se incrementa el importe de la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto a la del ejercicio 2025.

Se establece que, cuando los datos del Padrón Municipal no permitan la desagregación necesaria, se empleará el Censo Anual de Población y, en su defecto, la estadística oficial del Instituto Nacional de Estadística que la ofrezca, garantizando una única fuente oficial y pública. Asimismo, se elimina la exigencia de solicitud anual por parte de las entidades locales autónomas para participar en el Fondo.

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL: LEY

Ley 6/2025, de 22 de diciembre, del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía ([BOJA de 30 de diciembre de 2025 número 250](#)).

El objeto de la Ley es regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía, reforzar su capacidad como interlocutoras ante la Administración autonómica respecto de las políticas públicas sociales, definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio, fortalecer su actividad e impulsar la cooperación y colaboración de las organizaciones, entre sí y con el sector público y el tejido empresarial, para promover su participación y contribución en el ámbito de la intervención social en general y, específicamente, en las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionados con dicho ámbito.

Forman parte del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía las organizaciones de iniciativa social, con implantación y actividad estable en Andalucía, cuya finalidad principal es promover, a través de actividades de intervención social, la inclusión social, la cooperación al desarrollo y el ejercicio efectivo de los derechos de personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afrontan situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia, o cualquier otra actividad contenida en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estas organizaciones podrán adoptar distintas formas jurídicas.

Las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía y las Administraciones Públicas garantizarán una actuación dirigida al ejercicio efectivo de los derechos y colaborarán para favorecer al máximo el acceso al empleo, la vivienda, los servicios sociales, la educación y la salud, entre otros aspectos, promoviendo la consolidación y el despliegue de los sistemas de responsabilidad pública y contribuyendo, igualmente, a sostener y apoyar a las familias y otras redes de solidaridad, ayuda mutua y apoyo informal.

Asimismo, el sector público andaluz y las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía promoverán las condiciones necesarias para sostener, formalizar e impulsar su cooperación, colaboración y participación en relación con actividades de responsabilidad pública y con otras actividades sociales de interés general, así como para desarrollar nuevas formas e instrumentos de cooperación o colaboración, y extender los existentes a nuevos ámbitos de la intervención social y sistemas de responsabilidad pública.

Las Administraciones Públicas andaluzas garantizarán a las organizaciones y redes del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía el derecho de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Administración, y mantendrán un diálogo abierto, transparente y habitual con ellas sobre las políticas sociales a través de la puesta en marcha de mesas de participación ciudadana y la participación en órganos consultivos o en procesos específicos que se desarrollen al efecto.

Igualmente, las Administraciones Públicas andaluzas y las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía, cuando desarrollen planes, programas y acciones en el ámbito de la intervención social, impulsarán la colaboración con todos los sistemas de responsabilidad pública y ámbitos relacionados con la protección social y las políticas sociales. Asimismo, impulsarán acciones para que las políticas y líneas de actuación de carácter general, en cualquier ámbito de actuación pública, tengan en cuenta las necesidades y demandas de las personas y de los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza o exclusión social, desprotección, discapacidad o dependencia.

Finalmente, las Administraciones Públicas andaluzas con responsabilidades en el ámbito de la intervención social incluirán a las redes del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía de referencia en su respectivo territorio:

a) En órganos consultivos de las propias Administraciones Públicas.

b) En actividades o grupos de trabajo específicos, puntuales o periódicos, relacionados con el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de sus políticas y planes, u otras iniciativas del sector público, de manera particular cuando afecten directamente al Tercer Sector de Acción Social de Andalucía o se lleven a cabo con su colaboración.

Las organizaciones y redes del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía y, a través de ellas, las personas, familias, colectivos y comunidades destinatarias y protagonistas de la intervención social tendrán derecho a participar en las políticas públicas que les conciernen en todas sus fases, incluida la fase de ejecución, en los

términos contemplados en la presente Ley y en la normativa reguladora de cada sistema, sin menoscabar las facultades de decisión que correspondan a los órganos de gobierno de cada institución.

Y, de la misma manera, las Administraciones Públicas adoptarán otras medidas de promoción del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía, que recoge la Ley.

A tal fin, las Diputaciones Provinciales y los entes locales, a través de los instrumentos oportunos, mantendrán un diálogo de las mismas características con las redes del Tercer Sector de Acción Social de Andalucía con actividad en sus respectivos territorios.

VIVIENDA

VIVIENDA: LEY

Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía ([BOJA de 24 de diciembre de 2025 número 247](#)).

El objeto de la Ley es establecer la regulación en materia de vivienda en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para favorecer el ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada a la situación personal, familiar, económica, social y de capacidad funcional de las personas físicas con vecindad administrativa en dicha comunidad.

Su finalidad es:

- Definir las políticas de vivienda de la Junta de Andalucía y los instrumentos de planificación y programación para su aplicación.
- Establecer el conjunto de actuaciones, derechos y obligaciones de los agentes públicos y privados implicados en el sector de la vivienda y asignar competencias a las Administraciones en esta materia.
- Establecer los principios básicos de calidad y accesibilidad de las viviendas y de las medidas para garantizar su habitabilidad, funcionalidad, buen uso, conservación y rehabilitación.
- Establecer medidas para asegurar la protección de las personas titulares y usuarias de vivienda.
- Definir los derechos, deberes y criterios que deben ser respetados en el ejercicio de las actividades de promoción, construcción, transmisión y administración de viviendas.
- Establecer el régimen jurídico y las condiciones de adjudicación, gestión y control de las viviendas protegidas.
- Establecer medidas de fomento, actuaciones e instrumentos para mejorar e incrementar el parque de viviendas.

- Favorecer el desarrollo de tipologías de vivienda adecuadas a las diferentes formas de convivencia y de habitación.
- Tipificar las infracciones y sanciones en materia de vivienda en general y en materia de vivienda protegida.

La Ley es de aplicación a toda edificación situada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo destino, total o parcial, sea de uso residencial, con independencia de su régimen jurídico. Será de aplicación tanto a las viviendas ya existentes como a las de nueva construcción o provenientes de actuaciones de rehabilitación, renovación o reforma, con independencia de su carácter libre o protegido o de su promoción pública o privada.

Define, a efectos de la Ley, los conceptos de vivienda, vivienda protegida, alojamiento protegido, vivienda o alojamiento dotacional, vivienda concertada, vivienda asequible, vivienda principal, vivienda secundaria, unidad habitacional, uso residencial comunitario, colaboración público-privada, colectivos prioritarios en el acceso a la vivienda, promotor, gestor de viviendas, entidades del tercer sector de acción social, infravivienda, chabolismo, y habitabilidad.

Las competencias en materia de vivienda corresponden a la Comunidad Autónoma y a los municipios, que las ejercerán de forma coordinada.

Concretamente corresponden a los municipios:

- a) La elaboración, aprobación y ejecución de los planes municipales de vivienda, así como la participación en la elaboración y la gestión del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.
- b) La delimitación de áreas para la regeneración y renovación urbana.
- c) La calificación de viviendas protegidas.
- d) La promoción de viviendas y alojamientos del parque público municipal.
- e) Mantener, gestionar y actualizar el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.
- f) Elaborar la propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social o de alojamiento transitorio y de medidas de atención inmediata a adoptar, en función de las posibilidades del municipio, así como informar de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que puedan ser beneficiarias las personas vulnerables que vayan a ser objeto de desahucio.
- g) La potestad sancionadora en materia de vivienda. En esta materia, y como novedad, la Ley atribuye potestad sancionadora a los ayuntamientos en materia de calificación de vivienda protegida, y en materia de uso residencial no autorizado, control de la calidad de la vivienda y sobreocupación.

En materia de planificación, estarán obligados a elaborar y aprobar un plan municipal de vivienda y suelo todos los municipios con una población igual o mayor a 10.000 habitantes, así como los municipios costeros del litoral andaluz o que formen parte de la aglomeración urbana de un centro regional, sin perjuicio de que cualquier

otro municipio pueda elaborarlo y aprobarlo cuando su problemática residencial así lo requiera. La Ley recoge el contenido mínimo del plan, y el procedimiento para su elaboración.

La Consejería competente en materia de vivienda podrá redactar planes de ámbito supramunicipal en aquellos ámbitos territoriales donde concurren circunstancias que justifiquen el establecimiento de una estrategia común para garantizar el derecho de acceso a la vivienda.

La Junta de Andalucía podrá declarar áreas prioritarias de vivienda, para el impulso en el acceso y la rehabilitación de vivienda, a los efectos de corregir los desequilibrios en aquellos ámbitos territoriales en los que se detecte una alta demanda de vivienda y dificultades de acceso a la misma, y su aprobación supondrá la declaración de urgencia en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y los instrumentos de gestión que hayan de aprobarse en dichos ámbitos. La declaración de las áreas prioritarias de vivienda, a propuesta de los ayuntamientos, podrá incentivar la construcción de viviendas protegidas en parcelas de vivienda libre, incrementando el número máximo de viviendas en un 20% y la edificabilidad en un 10%, sin necesidad de modificar los instrumentos de ordenación urbanística.

Regula la Ley la calidad de la vivienda, que se refiere al conjunto de condiciones físicas, ambientales y funcionales que hacen que una vivienda sea habitable y segura para sus ocupantes y para la sociedad en su conjunto, satisfaciendo las necesidades y demandas de las personas usuarias de las viviendas y sus anejos, en materia de funcionalidad, seguridad estructural, durabilidad, habitabilidad, accesibilidad universal, salubridad, protección frente al ruido y contra incendios, conectividad, eficiencia energética e hídrica.

Regula la Ley la rehabilitación de viviendas y ámbitos urbanos, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de la ciudadanía mediante la recuperación del parque inmobiliario residencial existente, de forma que sus condiciones, requisitos y beneficios tiendan a equipararse con los de las viviendas de nueva construcción, en cumplimiento de las condiciones de uso y las exigencias básicas de calidad, sostenibilidad y descarbonización que exija la normativa vigente. Se establecen los principios rectores y las acciones de la Administración en materia de rehabilitación y para la eliminación del chabolismo y la infravivienda. Se incluye la posibilidad de delimitación de áreas para la regeneración y renovación urbana, a los efectos de fomentar, coordinar y desarrollar actuaciones integrales de rehabilitación, regeneración y renovación urbana en ámbitos urbanos centrales o periféricos sujetos a procesos de segregación y graves problemas habitacionales que afectan a sectores de población en riesgo de exclusión social, en colaboración y coordinación con los ayuntamientos.

La Consejería con competencia en materia de vivienda, en coordinación con las Administraciones locales, impulsará políticas de fomento para favorecer la salida al mercado de viviendas mediante el alquiler de las mismas.

Los ayuntamientos o entidades locales con competencia en materia de vivienda que tengan conocimiento, por denuncia o por actuaciones de oficio, de que una vivienda

o un edificio de viviendas, arrendadas o subarrendadas, están incursos en situación anómala de sobreocupación deberán incoar el oportuno expediente, y si se constatasen, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de otras obligaciones que, con tal actuación, se hubiere llevado a cabo.

La Ley crea la Comisión de Coordinación en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación Ilegal con el objeto de establecer las directrices para la coordinación de la información, asesoramiento y acciones para evitar la ocupación ilegal y para ofrecer soluciones habitacionales conjuntas en situaciones de desahucio y vulnerabilidad social; el Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación Ilegal, integrado por los medios necesarios para proporcionar la información y asesoramiento necesario en esas materias a la población, dejando a la potestad de los ayuntamientos que puedan poner en funcionamiento las unidades municipales de asesoramiento en materia de desahucios para proporcionar la información y el asesoramiento a personas afectadas por procedimientos de desahucio y a las personas propietarias de inmuebles que hayan sido ocupados; estas unidades municipales tendrán, entre otras, las funciones que determinad la Ley.

La Ley regula el régimen de la vivienda protegida, actualizando el concepto de vivienda protegida, introduciendo, entre otras medidas como regla general la declaración responsable en el 90% de los trámites a realizar, o incluyendo la calificación provisional en el procedimiento de concesión de licencia municipal de obras y la calificación definitiva en la declaración responsable de ocupación. Se refuerza el marco de las viviendas protegidas para personas con discapacidad.

Otra novedad en materia de vivienda protegida es que la selección de los adjudicatarios de las viviendas protegidas de nueva construcción se podrá realizar mediante listado obtenido del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida o por convocatoria específica municipal. Las personas destinatarias de vivienda protegida deberán cumplir los requisitos que enumera la Ley, que serán objeto de desarrollo reglamentario y de concreción en cada programa.

Se dota de eficacia a los procedimientos de adjudicación y suscripción de los contratos con los destinatarios finales. Igualmente, se refuerza la colaboración de las notarías y registros con la Administración y se facilita su labor, aclarándose de forma precisa las advertencias que han de constar en las escrituras respecto de las obligaciones de los titulares de vivienda protegida. De otra parte, se regulan expresamente en un solo artículo los derechos y obligaciones de los titulares de viviendas protegidas.

Se regulan los requisitos y procedimientos para la transmisión alquiler o cesión de uso de una vivienda protegida tras la primera adjudicación.

Se mantiene el régimen de descalificación de la normativa anterior, remitiéndose a lo que se disponga en los correspondientes planes de vivienda y suelo.

La Ley desarrolla la infraestructura residencial para la función social de la vivienda, que está constituida por el conjunto de las viviendas y alojamientos cedidos en alquiler, cumplan o no con el concepto de vivienda protegida, destinado a satisfacer el

derecho a la vivienda para los sectores de la población que tienen más dificultades de acceso en el mercado, con especial atención a colectivos sujetos a mayor vulnerabilidad, personas jóvenes y colectivos con necesidades especiales. Se compone de las viviendas protegidas del parque público de titularidad autonómica y los parques públicos municipales, y aquellas que hayan sido adquiridas con la finalidad de ofrecerlas en alquiler a precio asequible. Igualmente, se compone de las viviendas dotacionales que hayan sido promovidas por promotores privados sobre suelos públicos en régimen de concesión de derecho de superficie. Se regulan los derechos y obligaciones de las personas usuarias del parque público, con especial énfasis en la obligación de conservar y mantener la vivienda en las condiciones adecuadas de uso, seguridad y salubridad, con posibilidad de desahucio en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Los municipios y la Consejería competente en materia de vivienda deben desarrollar las funciones inspectoras y sancionadoras en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a los ayuntamientos la competencia para iniciar, tramitar y resolver las sanciones en materia de vivienda en general, que se siguientes:

- Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles que no tengan asignados por la licencia u ordenación urbanística el uso residencial para su destino a vivienda, incumpliendo las condiciones exigibles en cada caso de habitabilidad o salubridad, según lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable.

- Realizar un uso inadecuado de la vivienda que implique sobreocupación, y arrendar, subarrendar o ceder total o parcialmente la vivienda posibilitando la existencia de sobreocupación, cuando el arrendador y/o propietario haya consentido expresa o tácitamente dicha situación o la haya facilitado por acción u omisión dolosa o negligente.

- El incumplimiento de las normas técnicas de calidad que sean específicas para las edificaciones destinadas al uso vivienda y las aprobadas en desarrollo de la Ley, siempre que no estén tipificadas como infracción muy grave.

- Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles que no tengan asignado, por la licencia u ordenación urbanística, el uso residencial para su destino a vivienda, incumpliendo las condiciones exigibles en cada caso de habitabilidad o salubridad, generando un riesgo cierto de seguridad para las personas usuarias de la misma, con arreglo a lo previsto en esta ley.

- El incumplimiento de las normas técnicas de calidad que, siendo específicas para las edificaciones destinadas al uso como vivienda y aprobadas en desarrollo de la Ley, afecten a requisitos esenciales de seguridad, solidez estructural, salubridad y protección contra incendios.

- Falsear los datos aportados para la calificación provisional o no presentar la declaración responsable para la calificación definitiva en el plazo señalado en las disposiciones de aplicación, así como cuando se haya presentado la misma con omisión, falsedad o la actuación ejecutada al amparo de la misma contravenga lo dispuesto en las leyes.

- La transmisión, adjudicación, arrendamiento o cesión de viviendas protegidas por el promotor a quienes no reúnan los requisitos establecidos para acceder a las mismas, siempre que no sea considerada infracción muy grave.

- El incumplimiento de la obligación de garantizar, desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda.

- La entrega de las viviendas protegidas por el promotor a sus titulares previamente a su calificación definitiva.

- Incumplir o falsear las condiciones familiares, económicas o de otro tipo en las declaraciones o documentación exigidas para el acceso a las viviendas protegidas.

La Ley modifica el artículo 61.5 de la Ley 7/2021 y su correlativo reglamentario (artículo 83) a las últimas modificaciones de la legislación básica estatal, incorporando criterios para la aplicación flexible de la reserva de vivienda protegida en determinadas circunstancias justificadas. También se establece la vinculación entre los planes municipales de vivienda y los instrumentos de ordenación urbanística para definir de forma más precisa la cuantificación de la demanda y las reservas necesarias. Además, se refuerza el compromiso público con la vivienda protegida mediante la obligación de destinar al menos el 25% de los recursos de los patrimonios públicos de suelo a su adquisición o construcción.

Asimismo modifica la letra a) del artículo 129.2., en el sentido de que al menos el 25% de los ingresos y recursos derivados de la gestión de los patrimonios municipales de suelo se destinará a estas finalidades.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

AGUA

AGUA DE CONSUMO HUMANO: CRITERIOS TÉCNICOS DE CALIDAD: NORMATIVA: CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro ([BOE de 18 de noviembre de 2025, número 277](#)).

SUMINISTRO DE AGUA: CONSUMIDORES VULNERABLES: GARANTÍA: PRÓRROGA. HACIENDAS LOCALES: ENTREGAS A CUENTA

Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social ([BOE de 24 de diciembre de 2025, número 309](#)).

La garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables establecida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se aplicará desde 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026.

Las entregas a cuenta, para todos los conceptos de financiación, serán de idénticos importes a los que han resultado del Real Decreto-ley 6/2025, de 17 de junio, para las entregas a cuenta de 2025.

A efectos de la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal establecida en el artículo 116 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, las certificaciones correspondientes se referirán al año 2024 y se deberán suministrar a los órganos competentes antes del 30 de junio de 2026, en la forma en la que éstos determinen.

CATÁSTROFES NATURALES

CATÁSTROFES NATURALES: DANA: AYUDAS

Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 ([BOE de 29 de octubre de 2025, número 260](#)).

Entre otras medidas, se habilita al Ministerio competente en materia de agua para la tramitación de subvenciones por un importe máximo de sesenta millones de euros a los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, asociados a áreas de riesgo potencial significativo de inundación; el régimen jurídico y las condiciones técnicas de la subvención se establecerán mediante un real decreto específico de concesión de subvención directa.

CONSUMIDORES

CONSUMIDORES: SERVICIOS DE INFORMACIÓN A LA CLIENTELA: LEY

Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela ([BOE de 27 de diciembre de 2025, número 312](#)).

El objeto de la Ley es la regulación de los niveles mínimos de calidad y de la evaluación de los servicios de atención a la clientela de las empresas que presten determinados servicios de carácter básico de interés general y de las grandes empresas.

La Ley se aplicará en las comunidades autónomas en lo que no se oponga a los regímenes competenciales existentes en los respectivos Estatutos de Autonomía

Es de aplicación, entre otros sectores y empresas, a las empresas prestadoras de los servicios públicos prestados por las Administraciones públicas en los sectores citados en este apartado cuando medie una relación de consumo con su clientela, citando, expresamente, a los de suministro y distribución de agua y de transporte de viajeros en autobús.

La Ley es de aplicación supletoria respecto de lo dispuesto en otras leyes generales para la defensa de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa sectorial que regula los servicios de atención a la clientela, considerando siempre de aplicación preferente la normativa sectorial, y regula el régimen de infracciones y de sanciones.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deberán adaptar sus servicios de atención a la clientela a las disposiciones de la misma en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor.

La Ley modifica, entre otras, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, entre otros aspectos, para incluir una previsión que permite

al consumidor o usuario conocer todos los componentes que incluye el precio final completo y que permitirán comprobar su exactitud.

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: LÍMITES A EFECTOS DE CONTRATACIÓN: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2026 ([BOE de 26 de diciembre de 2025, número 311](#)).

Se modifica las cifras de los diversos tipos de contratos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que determinan su sujeción a la regulación armonizada.

EMPLEADOS PÚBLICOS

EMPLEADOS PÚBLICOS: RETRIBUCIONES: MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 14/2025, de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público ([BOE de 3 de diciembre de 2025, número 290](#)).

Acuerdo de Convalidación, [BOE de 16 de diciembre de 2025, número 301](#).

En el año 2025 las retribuciones del personal al servicio del sector público podrán experimentar un incremento global máximo del 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2024.

Para el año 2026 las referidas retribuciones podrán experimentar un incremento global máximo del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, incluido en estas últimas el incremento retributivo aprobado en este real decreto-ley.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 10 de octubre de 2025, número 244](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 5 de noviembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 7 de noviembre de 2025, número 268](#)).

HACIENDAS LOCALES: ACTIVIDAD INVERSORA DE LAS ENTIDADES LOCALES: MEDIDAS

Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación ([BOE de 3 de diciembre de 2025, número 290](#)).

El Real Decreto-ley prorroga la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y posibilita el destino del superávit de 2024 obtenido por las entidades locales para financiar inversiones financieramente sostenibles en los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

Por otra parte, modifica Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante la adición de una nueva disposición adicional, la décimo octava de la Ley 7, con el fin de atribuir a la Comunidad Autónoma de Catalunya, en el ámbito de sus competencias, la gestión de las funciones relativas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 9 de diciembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 10 de diciembre de 2025, número 296](#)).

HACIENDAS LOCALES: INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA A SUMINISTRAR AL MINISTERIO DE HACIENDA: MODIFICACIÓN

Orden HAC/1518/2025, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ([BOE de 26 de diciembre de 2025, número 311](#)).

Se incorpora nueva información a suministrar por las Corporaciones Locales.

INTERÉS DE DEMORA

INTERÉS DE DEMORA: FIJACIÓN DEL TIPO

Resolución de 23 de diciembre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2026 ([BOE de 31 de diciembre de 2025, número 315](#)).

Queda fijado en el 10,15 por 100.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: RED NATURA: INCLUSIÓN

Orden TED/1085/2025, de 29 de septiembre, por la que se aprueba la propuesta para la inclusión de cinco espacios marinos protegidos en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Red Natura 2000 y se declara una zona de especial protección para las aves en aguas marinas españolas ([BOE de 7 de octubre de 2025, número 241](#)).

Entre otros, se declara como LIC de la Red Natura 2000 los Bancos y Gargantas del Mar de Alborán.

MEDIO AMBIENTE: ESPACIOS NATURALES: INCLUSIÓN DE CINCO HUMEDALES DE ANDALUCÍA

Resolución de 26 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por la que se incluyen en el Inventario Español de Zonas Húmedas 5 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Andalucía ([BOE de 15 de octubre de 2025, número 248](#)).

Estos son las Lagunas de Bonanza, la Huerta de las Pilas, los Humedales de Cetina, la Haza de la Torre y la Laguna de la Alberca.

MOVILIDAD SOSTENIBLE

MOVILIDAD SOSTENIBLE: LEY

Ley 9/2025, de 2 de diciembre, de Movilidad Sostenible ([BOE de 4 de diciembre de 2025, número 291](#)).

El objeto de la Ley es que tanto los ciudadanos como las entidades públicas y privadas puedan disponer de un sistema de movilidad sostenible, justo e inclusivo.

Define el sistema de movilidad como un conjunto de infraestructuras para el transporte, modos de transporte y servicios accesibles que faciliten el transporte de las mercancías y los desplazamientos de las personas con independencia de sus circunstancias de discapacidad, edad, salud, sexo, género, situación socioeconómica o cualquier otra característica de similar relevancia a las anteriores, en los términos más amplios de autonomía, seguridad, comodidad y asequibilidad.

En consecuencia, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones en materia de transportes y movilidad, dentro de sus respectivas competencias, para favorecer la mejor integración de los distintos modos de transporte, la reducción global de emisiones y consumo energético en el transporte, la intermodalidad y conseguir mayor calidad y eficiencia de los servicios a la ciudadanía.

Se incluye como nueva categoría de transporte público de personas, junto al transporte regular y discrecional, el transporte a la demanda, que deberá prestarse en el marco de un contrato administrativo, y permitirá a las Administraciones públicas ajustar la prestación de servicios de transporte a las necesidades de zonas con escasa demanda.

El Consejo de Ministros aprobará el Documento de Orientaciones para la Movilidad Sostenible (DOMOS), que es la herramienta del Sistema General de Movilidad Sostenible que constituye el marco de condiciones orientativas para la planificación y gestión sostenible del transporte y la movilidad, sobre la base de la colaboración y cooperación de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Las Administraciones Públicas impulsarán iniciativas que permitan concienciar y sensibilizar a la ciudadanía de las ventajas que aportan todas las formas de movilidad sostenible, en particular la activa, en la calidad de vida, la salud y el medioambiente, y promoverán acciones formativas que doten a los profesionales, a las autoridades con competencias en la gestión de la movilidad, el transporte y el urbanismo y a la ciudadanía en general, de las habilidades necesarias para lograr la transformación social que requiere el cambio hacia una movilidad sostenible.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, los municipios de más de 20.000 habitantes y menos de 50.000 habitantes deberán dotarse de un plan de

movilidad sostenible simplificado de entidades locales, que deberá ser revisado, al menos, cada seis años.

Asimismo, y en el plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de la ley, las empresas y las entidades pertenecientes al sector público deberán disponer de planes de movilidad sostenible al trabajo para aquellos centros de trabajo con más de 200 personas trabajadoras o 100 por turno cuyo centro de trabajo habitual sea dicho centro de actividad.

En relación con el transporte urbano de mercancías, las administraciones públicas velarán, en el ámbito de sus competencias, por incentivar la reducción de externalidades negativas, potenciando los vehículos cero emisiones, la ciclo logística y las soluciones de optimización de los repartos a través de nuevos modelos de distribución de mercancías, facilitando el acceso a vehículos motorizados cero emisiones o menos contaminantes acorde a la oferta tecnológica existente por tipo y dimensiones de vehículo industrial, o no motorizados como la ciclo logística u otros medios eficientes.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo de modelos territoriales y urbanos de proximidad, a través de una planificación urbana que fomente las ciudades compactas y con usos mixtos del suelo, la proximidad de las personas a las actividades, servicios, dotaciones y lugares de trabajo y de ocio, y la gestión eficiente de la movilidad y los servicios de transporte público urbanos.

La planificación del espacio urbano reforzará el papel de las calles, plazas y demás elementos estructurales como espacios clave para la vida y las relaciones sociales, y considerará la importancia de la naturalización de estos espacios públicos para garantizar el bienestar y la salud en su uso, y como oportunidad para el fomento de la biodiversidad y la conectividad ecológica. Mediante actuaciones como:

- El reparto equilibrado del espacio urbano entre la movilidad motorizada y no motorizada.
- El fomento de la movilidad activa a pie, en bicicleta o ciclo.
- La mejora de la accesibilidad, eliminando barreras arquitectónicas y acomodando el espacio urbano a las necesidades de los diferentes colectivos.
- La creación de entornos escolares y de formación seguros, saludables y sostenibles en los alrededores de los centros educativos.
- La instalación del mobiliario urbano y los servicios básicos necesarios (por ejemplo, bancos y asientos, fuentes de agua potable, fuentes ornamentales y estanques, aseos públicos, etc.) que faciliten la movilidad activa, el descanso y la estancia en los espacios públicos por parte de toda ciudadanía en condiciones de comodidad; de otros elementos del paisaje que fomenten las condiciones de confort visual, acústico y climático durante la movilidad activa o la estancia (vegetación, toldos, pavimentos que reduzcan el efecto isla de calor, etc.) y de la señalética que proporcione información de interés al usuario del espacio público.

La planificación del espacio urbano también promoverá la movilidad activa, la movilidad en transporte público y la intermodalidad, mediante actuaciones como:

- La elaboración de normativa municipal que contemple el diseño de las vías para el fomento de la movilidad sostenible, de sus calles y plazas atendiendo al reparto equilibrado del espacio urbano entre la movilidad motorizada y no motorizada, que regule sus condiciones de acceso de vehículos a motor, y de coexistencia de peatones y vehículos no motorizados con el resto de vehículos.
- El desarrollo y promoción de una red cohesionada de infraestructuras específicas para vehículos no motorizados protegidas, seguras, cómodas, fácilmente accesibles, adecuadamente señalizadas y balizadas.
- El establecimiento y promoción de corredores en zonas periurbanas que comuniquen polígonos, municipios vecinos y centros de servicios públicos con los centros de las ciudades.
- La extensión y mejora de los sistemas públicos y privados de préstamo de bicicletas y otros vehículos de movilidad personal o compartida.
- La elaboración de normativa municipal que contemple la reserva de espacios para el estacionamiento seguro de bicicletas o ciclos, en particular en edificios de uso residencial y de servicios públicos.

- El fomento de la intermodalidad.
- El desarrollo de una política de movilidad infantil.

Además, las Administraciones Públicas:

- Adoptarán políticas de movilidad inclusiva.
- Adoptarán políticas de movilidad inclusiva.
- Adoptarán medidas para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.
- Fomentarán las campañas de información y acciones formativas para promover la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad o movilidad reducida en la utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- Facilitarán la participación del sector asociativo de la discapacidad en el diseño, desarrollo y evaluación de las políticas de movilidad.
- Deberán considerar a las personas con discapacidad y sus acompañantes a la hora de fijar las tarifas de los servicios de transporte.

Además, analizarán sus políticas de transportes y movilidad para detectar dificultades en el acceso a los diversos modos de transportes en función del sexo, la edad o el poder adquisitivo, u otras circunstancias sociales relevantes.

Los municipios de más de 300.000 habitantes promoverán las actuaciones necesarias para dotar a las vías con tres o más carriles de circulación por sentido y otras vías que lo permitan, de carriles de uso reservado o preferente para el transporte público colectivo, para el taxi, para la bicicleta o ciclo, para vehículos de alta ocupación o de cero emisiones, u otro tipo de vehículos y servicios que decida la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, en los accesos a los municipios de más de 300.000 habitantes, medidas que pueden hacerse extensivas a los de población inferior.

Por otra parte, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la implantación de sistemas de gestión ambiental y de la energía por parte de los prestadores de servicios de transporte o gestores de infraestructuras de transporte y fomentarán la introducción de requisitos ambientales, energéticos, de seguridad vial y acústicos en la licitación de contratos de servicios o de concesión de servicios de transporte por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo, así como en los tráficos, rutas o líneas que sean de utilidad pública o interés social.

Las entidades locales y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, podrán promover servicios de movilidad de conexión a otras líneas regulares de autobús preexistentes, entre los municipios que no dispongan de parada en la citada línea regular y las paradas más próximas de localidades atendidas por las líneas regulares, con horarios coordinados con los de las líneas regulares, siempre que no exista un servicio regular de autobús que cubra esta relación.

La Administración General del Estado, a través de un Fondo Estatal de Contribución a la Movilidad Sostenible (FECMO), participará en los términos que se determinen en las disposiciones de desarrollo, en la financiación de los servicios de transporte público colectivo urbano e interurbano, incluido el metropolitano y el rural, de viajeros.

Los servicios públicos susceptibles de ser financiados mediante este Fondo comprenderán la red de autobuses, teleféricos y funiculares, metros, metros ligeros, ferrocarriles y tranvías que operan en el ámbito urbano e interurbano, incluido el metropolitano y el rural, en los términos que se establecen en esta ley. Asimismo, serán susceptibles de financiación los servicios de movilidad sostenible y activa que se incorporen a los sistemas de servicio público de movilidad urbana e interurbana con carácter intermodal, como complemento de final o cabecera del servicio de transporte colectivo principal, tales como los servicios de préstamo de bicicletas y aparcamiento seguro de las mismas, o similares, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se crea el «Fondo Estatal de Contribución a la Movilidad Sostenible, fondo carente de personalidad jurídica (FECMO-FCPJ)», cuyos recursos estarán constituidos exclusivamente por las cantidades que anualmente se establezcan en el crédito destinado a la aportación al mismo, que se recoja en los presupuestos generales del Estado, fondo destinado a

- Financiar, mediante subvenciones de concesión directa, a las que se accederá mediante una convocatoria de concurrencia no competitiva, una parte de los costes operativos de los transportes públicos colectivos urbanos de viajeros, de acuerdo con criterios objetivos, estables, predecibles, que incentiven la eficiencia y proporcionales al volumen de la producción o de demanda.

- Financiar, mediante subvenciones en régimen de concurrencia competitiva proyectos de inversión orientados a la mejora, sostenibilidad, digitalización y accesibilidad universal de la movilidad urbana en los términos que se establezcan en las bases reguladoras de las subvenciones que los instrumenten.

- Financiar acciones de interoperabilidad en el territorio del estado, respetando en su caso las fórmulas de cooperación entre administraciones públicas que ejerzan la figura de autoridad de transporte público, así como al sostenimiento económico de servicios de transporte o servicios de movilidad que contribuyan a alcanzar objetivos de descarbonización, calidad del aire, protección social o protección a los territorios afectados por el reto demográfico, aunque estos no se presten en el ámbito urbano.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones para el transporte público colectivo urbano de viajeros, los municipios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Tener más de 50.000 habitantes de derecho.
- Tener más de 20.000 habitantes de derecho.

- Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones recogidas en los apartados (1.º) y (2.º) anteriores, sean capitales de provincia o capitales de comunidad autónoma.

También podrán ser beneficiarios de las subvenciones las autoridades de transporte metropolitano que, de acuerdo con lo establecido en las leyes o en sus normas de creación, siempre que la población sobre la que se prestan estos servicios públicos supere los 50.000 habitantes.

Los anteriores beneficiarios podrán serlos también de las subvenciones destinadas a contribuir a la financiación de los costes operativos del transporte público colectivo urbano de viajeros, que en ningún caso podrán superar la mitad de su importe total, según se establezca en las bases reguladoras, ni podrán ser mayores que el déficit de explotación de los servicios subvencionados, y al menos, el 50 por 100 de los costes operativos habrá de sufragarse necesariamente con cargo a las tarifas abonadas por las personas usuarias, otros ingresos comerciales o a las aportaciones de otras Administraciones.

El inicio de actuaciones del FECMO-FCPJ se producirá con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la que se apruebe el primer presupuesto de explotación y capital correspondiente a dicho fondo.

Por último, las disposiciones finales de la ley modifican, entre otras,

- las leyes que se dicen a continuación a para adaptarlas a ésta:

- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

PADRÓN

MUNICIPIOS: PADRÓN MUNICIPAL: 2025: APROBACIÓN

Real Decreto 1117/2025 de 3 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2025 ([BOE de 11 de diciembre de 2025, número 297](#)).

TRABAJO

TRABAJO: CALENDARIO LABORAL 2026

Resolución de 17 de octubre de 2025, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2026 ([BOE de 28 de octubre de 2025, número 2](#)).

TRANSPORTE

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO: ENTIDADES LOCALES: SUBVENCIONES

Real Decreto-ley 17/2025, de 23 de diciembre, de medidas de promoción del uso del transporte público mediante la bonificación de abonos y títulos multiviaje ([BOE de 24 de diciembre de 2025, número 309](#)).

El Real Decreto-ley establece ayudas dirigidas a la reducción de precios de los títulos de transporte colectivo terrestre multiviaje y abonos dirigidos a la población infantil y juvenil, así como otros títulos multiviaje y abonos.

Los beneficiarios del sistema de ayudas serán las comunidades autónomas y entidades locales, que presten servicios de transporte público colectivo urbano o interurbano, así como los entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, con independencia de la modalidad de gestión del mismo, incluyendo ayuntamientos, diputaciones provinciales, diputaciones forales, consejos y cabildos insulares, así como mancomunidades, y comarcas, que hayan implantado desde el 1 de enero de 2026, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026, los descuentos en sus títulos multiviaje y abonos de transporte referidos.

Para poder ser beneficiario de las ayudas será condición necesaria que las comunidades autónomas o entidades locales tengan implantado un sistema de tarifas para títulos multiviaje y abonos, y tratándose de entidades locales, además:

- En el caso de municipios de más de 50.000 habitantes y territorios insulares deberán de disponer de una zona de bajas emisiones activa en su territorio, o bien de implantarla y que se encuentre en funcionamiento durante 2026.

- En el caso de municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, deberán de presentar un certificado o informe acreditativo, emitido por los servicios técnicos competentes de la comunidad autónoma o del Ayuntamiento, que analice la calidad del aire en el último periodo anual del que se disponga de datos, y determine que no se superan los valores límite de los contaminantes regulados en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

- En el caso de entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, para que el beneficiario pueda obtener la ayuda directa asignada, todos los municipios integrados en su ámbito de competencia deberán acreditar individualmente, según el caso, la condición reflejada en las letras a y b anteriores.

La cuantía de las ayudas previstas en este capítulo se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Gratuidad en los abonos y títulos multiviaje infantiles:

La cuantía de la ayuda se determinará en función de la pérdida de ingresos que la misma ocasione al beneficiario, por lo que en el caso de los títulos infantiles cuyo precio habitual ya fuera gratuito, se considerará que la pérdida de ingresos producida por el mantenimiento de dicho precio habitual es nula.

b) Descuento del 50 % del importe de la tarifa en títulos joven:

La cuantía de estas ayudas se corresponderá con la pérdida de ingresos correspondientes al descuento del 50 % en los títulos multiviaje y abonos dirigidos a población joven, de los servicios de transporte terrestre competencia de las administraciones beneficiarias, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

c) Descuento del 20 % del importe de la tarifa en abonos y títulos multiviaje.

Estas se corresponderán con la pérdida de ingresos correspondientes al descuento del 20 % en los títulos multiviaje y abonos de los servicios de transporte terrestre competencia de las administraciones beneficiarias, excluidos el billete de ida y vuelta y

los títulos turísticos o de cualquier naturaleza similar y los indicados en los puntos a) y b) anteriores, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

El Real Decreto-ley abre la convocatoria de las ayudas que los posibles beneficiarios interesados podrán instar al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible hasta el 30 de abril de 2026. Las concesiones de las ayudas se dictarán por orden de presentación de solicitudes, una vez realizada la instrucción correspondiente, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado para esta convocatoria.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: DÍAS INHABILES 2026

Resolución de 18 de noviembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital de la Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2026 ([BOE de 24 de noviembre de 2025, número 282](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

CONTRATOS PÚBLICOS. ACCIÓN DEL CONTRATISTA PARA RECLAMAR A LA ADMINISTRACIÓN INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1320/2025 de 21 de octubre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5871/2022.

Ponente: José Luis Gil Ibáñez.

El objeto de la cuestión casacional es determinar el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración para reclamar el abono de facturas, cuando no hay liquidación definitiva del contrato, en el ámbito de un contrato administrativo de obras.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en relación con el art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Sala tiene declarado que el plazo de prescripción para reclamar el importe correspondiente a las obras ejecutadas no comienza a computarse desde la recepción de las obras, sino desde el momento de la liquidación definitiva y, a falta de ésta, desde que se produzcan actos concluyentes que revelen la conclusión o la extinción de la relación contractual, como la certificación final de las obras -cuya realización incumbe realizar a la Administración en el plazo de dos meses desde la recepción de las obras con independencia de si asiste o no el contratista-, seguida de la devolución de las garantías, que ha de tener lugar una vez vencido el plazo de garantía o declarada la resolución del contrato sin culpa del contratista (artículos 102 de la Ley de Contratos de 2011 y 111 de la Ley de Contratos de 2017). Asimismo, declara que la interpretación de los contratos y negocios jurídicos celebrados entre las partes es tarea que corresponde a los tribunales de instancia,

Y, en consecuencia, la Sala responde a la cuestión casacional diciendo que a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración cuando no existe el acto formal de liquidación del contrato previsto legalmente, cabe considerar que, en el marco de un contrato de obras, la prescripción comienza cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las

garantía definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

CONTRATOS PÚBLICOS. LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL NO SON EQUIPARABLES A LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA EMPRESARIAL A LOS EFECTOS DE LA RESERVA QUE LA LEY DE CONTRATOS DE SECTOR PÚBLICO ESTABLECE A FAVOR DE LOS PRIMEROS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1347/2025 de 23 de octubre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5594/2022

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

El objeto de la cuestión casacional es determinar, teniendo en cuenta la regulación prevista en la disposición adicional 4ª y la disposición final 14ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por las que se reconoce una reserva de contratos a favor de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, en qué medida podrían quedar afectados, desde el punto de vista del principio de igualdad de trato y de proporcionalidad, la exclusión de los Centros Especiales de Empleo que no sean de iniciativa social, en relación con lo resuelto por la STJUE de 6 de octubre de 2021 (C- 598/19).

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 18 y 20 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, la Disposición Adicional Cuarta y Disposición Final Decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2021 -asunto núm. C-598/19-.

En nuestro ordenamiento jurídico, la reserva de contratos públicos está prevista en la disposición adicional 4ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de los Contratos del Sector Público, reconociéndose exclusivamente a favor de los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social que se definen en la disposición final 14ª de la Ley 9/2017 - que supuso la incorporación de un nuevo párrafo, el cuarto, al artículo 43 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre-. Esa regulación introdujo una nueva modalidad de centros especiales de empleo distinguiéndose entre los centros existentes hasta entonces, denominados de iniciativa empresarial, y los centros de iniciativa social que se definen en la disposición final 14ª de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como aquellos centros que cumpliendo las exigencias que se recogen en el artículo 43, apartado 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y que son comunes para todos los centros especiales de empleo, se caracterizan, además, porque "son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público,

cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social".

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2021 (asunto C-598/19) declara que los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado primero, de la Directiva 2014/24/UE, no son taxativos, por lo que los Estados miembros tienen la facultad de imponer, en su caso, requisitos adicionales que deben cumplir las entidades para poder participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos reservados siempre que tales requisitos adicionales contribuyan a garantizar los objetivos de política social y laboral que persigue la citada Directiva en cuanto a la inserción en la sociedad de las personas con discapacidad o desfavorecidas mediante el empleo y la ocupación.

La Sala considera que la opción del legislador plasmada en la disposición adicional 4ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no es arbitraria ni carece de justificación objetiva porque no vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores ni el principio de proporcionalidad, ni está restringiendo artificialmente la competencia.

En el caso examinado, atendiendo a las características concretas recogidas en la disposición final 14ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no es posible apreciar identidad entre los Centros Especiales de Empleo de iniciativa empresarial y los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, lo que justifica que pueda existir un tratamiento diferente para cada uno de esos centros en relación con la reserva de contratos públicos sin que ello suponga un trato discriminatorio entre licitadores.

En definitiva, dice la Sala, no podemos apreciar que exista trato discriminatorio en la regulación dada respecto de la reserva de los contratos públicos cuando partimos de situaciones objetivas que son legalmente diferentes, como acabamos de exponer, y, por tanto, pueden recibir un trato diferente. En consecuencia, la reserva de contratos públicos a favor de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social regulada en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, no vulnera el principio de igualdad.

Es cierto que la reserva de los contratos públicos, en la medida en que beneficia exclusivamente a los centros especiales de empleo de iniciativa social, supone una medida restrictiva a la libertad de establecimiento y, por ende, al principio de libre competencia, en cuanto excluye a los centros especiales de empleo de iniciativa empresarial que tienen también como objetivo la inserción laboral de las personas con discapacidad. Pero esa restricción únicamente será contraria al ordenamiento jurídico si

se vulnera el principio de proporcionalidad o si supone una restricción artificiosa de la competencia. Ninguna de esas condiciones se dan en este caso una vez que, en el análisis del test de proporcionalidad, podemos concluir que las entidades sin ánimo de lucro presentan una mayor dimensión social que las entidades con ánimo de lucro que las hace más aptas y adecuadas para alcanzar los objetivos de política social y laboral en favor de las personas con discapacidad en cuanto que, al ser entidades que carecen de ánimo de lucro se comprometen a reinvertir la totalidad de los beneficios obtenidos para la creación de oportunidades de empleo en favor de las personas con discapacidad y para la mejora continua de la competitividad y de su actividad de economía social en cuanto que es el fin último que se persigue con la reserva de algún lote o algún contrato público. En definitiva, aunque tanto los centros especiales de empleo de iniciativa social como los centros especiales de empleo de iniciativa empresarial tienen como objetivo la inserción social y laboral de las personas con discapacidad, consideramos que los centros de iniciativa social, atendiendo a su regulación legal, están en mejor posición que los llamados centros de iniciativa empresarial para alcanzar el fin que justifica la existencia de los centros especiales de empleo, como es facilitar la reinserción social y laboral de las personas con discapacidad que se obtendrá en mejores condiciones cuando esos centros deciden reinvertir todos los beneficios obtenidos, precisamente, para mejorar la competitividad del centro que redundará en interés de sus trabajadores quienes dispondrán así de mejores opciones económicas en la contratación futura lo que, en último término, permitirá de forma más eficaz la reinserción laboral y social de los trabajadores con discapacidad de los citados centros de iniciativa social.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo:

- La regulación de la reserva de los contratos públicos o de algún lote de los mismos a favor de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social recogida en la disposición adicional cuarta y en la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no vulnera el principio de igualdad de trato ni el principio de proporcionalidad que se enumeran en el artículo 18, apartado primero, de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, como principios generales de la contratación pública.

- No es arbitraria ni carece de justificación la opción del legislador nacional recogida en la disposición adicional cuarta y en la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que ha excluido de la reserva de los contratos públicos a los centros especiales de empleo de iniciativa empresarial.

- La reserva de los contratos públicos a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social se ha establecido para alcanzar una finalidad que es legítima atendiendo a los principios recogidos tanto en el artículo 49 de la Constitución como en la Directiva 2014/24/UE, como es la integración social y laboral de las personas con discapacidad que puede obtenerse de manera más eficiente y beneficiosa para ese colectivo atendiendo exclusivamente a criterios plenamente objetivos como son las características específicas que tienen los centros especiales de empleo de iniciativa social, en cuanto que, se comprometen a reinvertir todos los beneficios obtenidos de su

actividad económica en los citados centros para la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.

CONTRATOS PÚBLICOS. NULIDAD DE CONTRATO. CONTRATO DE SERVICIOS. CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO. DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES REALIZADAS. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. REVISIÓN DE PRECIOS FIJADA EN LOS PLIEGOS DEL CONTRATO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 4738/2025 de 28 de octubre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 6091/2022

Ponente: Bert María Santillán Pedrosa.

El objeto de la cuestión casacional es determinar si se genera enriquecimiento injusto de la Administración por su negativa a pagar a la adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de la revisión de precios, cuando el contrato se ha declarado inválido judicialmente, y se obliga a la empresa a prorrogar hasta que la nueva adjudicataria le sustituya.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, -actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - y 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de las Administraciones Públicas.

La cuestión, se centra en determinar si, a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, resulta procedente el reconocimiento a favor del contratista del importe de 668.108,29 euros que deriva, según dice, de la aplicación de la revisión de precios reconocida en las cláusulas del contrato administrativo que se ha declarado nulo por causa sobrevenida de invalidez.

La nulidad de la adjudicación supuso la nulidad del contrato administrativo que, aunque se acordó por una resolución judicial, tuvo lógicas consecuencias en la vía administrativa.

En definitiva, la declaración de nulidad de un contrato administrativo supone su invalidez e ineficacia desde el momento de su celebración, de tal manera que, los desplazamientos patrimoniales que se han producido en cumplimiento y en ejecución del contrato hasta la fecha en la que se ha declarado su nulidad carecen también de causa y de fundamento. Por ese motivo, una vez que el contrato se declara nulo, debe iniciarse la fase de liquidación en la que las partes del contrato tienen la obligación de restituirse recíprocamente las prestaciones que se han realizado. Sin embargo, la recurrente no acude a la fase de liquidación del contrato que se ha declarado nulo para reclamar al Ayuntamiento de Telde el abono de la cantidad por importe de 688.018,29 euros que, según expone, resulta de la diferencia entre los importes facturados reales y los importes que debieron facturarse si se hubiera aplicado la revisión de precios

reconocida en las cláusulas del contrato administrativo, como antes hemos reflejado. Al contrario, sostiene que, la falta de pago del importe resultante de la revisión de precios vulnera el equilibrio económico-financiero del contrato produciéndose, por tanto, una situación de enriquecimiento injusto por parte de la Administración ante la falta de abono de esa cantidad.

La fase de liquidación es una consecuencia necesaria de la declaración de invalidez del contrato administrativo y sus efectos se reducen a la recíproca restitución por las partes de lo que hubieran recibido en virtud del contrato administrativo que se ha declarado nulo. Si se admitiera la reclamación de las consecuencias económicas derivadas de lo estipulado en el contrato que ya es inválido e ineficaz, ello supondría "de facto" mantener los efectos económicos del contrato administrativo en beneficio del adjudicatario al margen de la declaración de nulidad decretada en virtud de sentencia firme.

En consecuencia, será en la fase de liquidación del contrato declarado nulo donde las partes deberán solventar definitivamente los intereses económicos derivados de la ejecución parcial del contrato que se ha anulado, produciéndose el resarcimiento integral y recíproco de las prestaciones producidas entre las partes para volver así a la situación inicial. El deber de restituir y de reparar es una consecuencia legal y necesaria de la nulidad del contrato administrativo.

Igualmente, la Sala considera que la reclamación de revisión de precios efectuada por la recurrente, al margen del procedimiento de liquidación del contrato que se ha declarado nulo, no permite aplicar la doctrina jurisprudencial formulada en relación con el enriquecimiento injusto. La contratista no niega que la Administración, que recibió la prestación derivada de la ejecución del contrato, le ha abonado el precio que correspondía por la referida ejecución. Únicamente considera que el Ayuntamiento debió, además, pagarle el importe correspondiente a la aplicación de las fórmulas que para la revisión de precios se había previsto en las cláusulas del contrato declarado nulo. El planteamiento que ha realizado la recurrente en apoyo de su reclamación impide que pueda invocarse el enriquecimiento injusto porque sustenta su reclamación alegando el contenido de unas cláusulas contractuales que son inválidas desde el inicio de la ejecución del contrato en virtud de la declaración de nulidad de éste, y esas cláusulas contractuales no pueden resurgir al margen de la declaración de nulidad del contrato administrativo, así como, de su procedimiento de liquidación. Si admitiéramos esa posibilidad, ello supondría, entonces, que la aplicación del principio de enriquecimiento injusto permitiría de facto la aplicación de cláusulas contractuales de un contrato nulo cuyos efectos serían, por tanto, idénticos a los del contrato administrativo válido.

La declaración de nulidad de un contrato administrativo implica que la prestación derivada del mismo no puede continuar al haberse reputado inválida su contratación. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 35 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, podrá disponerse su continuación si así lo impusiera el interés público, al indicar ese precepto que "Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para

evitar el perjuicio". La Sala destaca que, en los casos en los que la Administración ordena, por razones de interés público, la continuación de la ejecución de la prestación derivada del contrato que se ha declarado nulo, ello no significa que el contrato administrativo mantenga su validez.

En este caso, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento afectado acordó la nulidad del contrato en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, así como su extinción en fecha 1 de diciembre de 2019. Y, además, ordenó que la entidad contratista debía garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios objeto del contrato hasta que la nueva empresa se hiciera cargo de los mismos y empezase a prestar los servicios objeto del citado contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines.

Estamos ante una reclamación económica realizada por la recurrente en relación con un periodo que no coincide con el que continuó con la ejecución de la prestación para garantizar el interés público, y ello, con posterioridad a la declaración de extinción de la relación contractual en fecha 1 de diciembre de 2019 como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato. Además, la recurrente durante la continuación de la prestación percibió el precio correspondiente por esa actividad. Y, precisamente, porque no existe esa coincidencia temporal no es posible analizar la reclamación de la recurrente atendiendo al principio de la prohibición del enriquecimiento injusto por parte de la Administración durante el periodo en el que la recurrente continuó con la prestación del servicio para garantizar el interés público.

Y responde la Sala a la cuestión objeto de interés casacional diciendo:

1. El artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse a la luz del principio de racionalidad y consistencia de la contratación del sector público, en el sentido de que la declaración de nulidad de un contrato administrativo determina su invalidez e ineficacia que impide a la contratista reclamar a la Administración el abono de cuantías económicas que deriven del cumplimiento de unas cláusulas contractuales en las que se regulaba la revisión de precios que cabe considerar inexistentes e ineficaces a estos efectos.

2. En la fase de liquidación del contrato administrativo que se ha declarado nulo, podrán las partes contratantes resolver sus controversias en relación con lo que deben restituirse para garantizar que recuperen la situación patrimonial y económica que tenían con anterioridad a la ejecución parcial del contrato declarado nulo.

DERECHO DE SUPERFICIE CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA SOBRE EL DERECHO DE SUPERFICIE. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1383/2025 de 30 de octubre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 7927/2021.

Ponente: María Consuelo Uris Lloret.

Los antecedentes del supuesto de hecho son los siguientes:

a) En 1998 se saca a concurso expediente para la adjudicación de la Concesión de Derecho de Superficie sobre suelo de propiedad municipal, para la construcción y gestión de un Residencia para la Tercera Edad y Centro de Día, aprobándose el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

b) En 1999, se adjudicó un contrato de concesión de Derechos de Superficie sobre el suelo de propiedad municipal para la construcción y gestión de la Residencia de la Tercera Edad y Centro de Día a la mercantil KENSINGTON Y MAETEM, A.E.I.E.

c) En los años 2002, 2003 y 2004 el concesionario de derecho de superficie suscribe hipoteca con Banco de Valencia (hoy CAIXABANK) por importe global de 7.600.000 €, es decir, se hipoteca un derecho de superficie, así consta en las escrituras e inscripción en el Registro de la Propiedad.

d) El Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), acordó el 17 de junio de 2017 *“la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA (Denominado indebidamente como "Derecho de superficie") suscrito con fecha 8 de Abril de 1999 entre el Ayuntamiento de Santa Pola y la mercantil "KENSINGTON Y MAETEM, A.E.I.E."/"KENSINGTON UNIVERSITY EN LA COMUNIDAD VALENCIANA Y ASOCIADOS, A.E.I.E.", por causa imputable al concesionario consistente en abandono de la obra, renuncia unilateral e incumplimiento de las obligaciones esenciales establecidas en el contrato”*.

e) Interpuesto recurso contra el anterior acuerdo por CAIXABANK, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche reconoció el derecho de la recurrente a percibir el importe por resolución de la concesión, calculado en el «informe de Cuantificación de la RPA en el Contrato de concesión de obra pública de una residencia de la tercera edad y centro de día en Santa Pola», realizado por el Sr. Leoncio de fecha 5/6/17, y que asciende a la cantidad de 7.401.431 euros, sin perjuicio de ulteriores posibles actualizaciones si correspondieran, condenando a la administración al pago de la referida cantidad así como los intereses legales desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

f) Interpuesto recurso contra la anterior sentencia por el Ayuntamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valencia, estima el recurso de apelación formulado contra la anterior por el Ayuntamiento de Santa Pola, la revoca, y, entrando a conocer de la demanda, la desestima.

g) Contra esta sentencia, CAIXABANK interpone el recurso de casación que nos ocupa.

La cuestión objeto de interés casacional es determinar si es ajustada a derecho la constitución de un derecho de superficie sobre un bien de dominio público local que no ha sido desafectado, y en el que caso de que la respuesta sea afirmativa, qué régimen jurídico sería aplicable a la subrogación de un acreedor hipotecario sobre los eventuales derechos que correspondieran al superficiario en el supuesto de extinción del derecho de superficie antes del transcurso de su plazo de duración.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son . los artículos 132 de la Constitución y 79 a 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Sala dice que la normativa urbanística, en los sucesivos textos legales desde 1976, se ha configurado el derecho de superficie con unas notas que son incompatibles con el destino de un terreno o de una parcela al uso o servicio público. La facultad del superficiario de gravar y transmitir el derecho de superficie, y la del propietario del suelo de gravar y transmitir su derecho, entre otras, impedirían o dificultarían, en caso de su ejercicio, el cumplimiento de la finalidad del uso o servicio público del bien. En definitiva, la naturaleza jurídica y los caracteres de los bienes de dominio público que son “inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno” ,y cuya posesión puede recuperarse por la entidad local «en cualquier momento» no admiten que sobre ellos pueda constituirse un derecho de superficie, que es transmisible y puede gravarse, salvo, que, previamente a la constitución de ese derecho, se haya producido la alteración de su calificación jurídica, y hayan pasado a ser bienes patrimoniales, según lo dispuesto en el artículo 81 de la LRBRL.

Considera la Sala, además, que de la documentación obrante en las actuaciones se desprende igualmente que, frente a lo afirmado por el Ayuntamiento de Santa Pola en su escrito de oposición, la parcela sobre la que se constituyó el derecho de superficie no era un bien patrimonial. Siendo, por tanto, un derecho de superficie lo que se constituyó, no cabe aplicar las normas relativas al contrato de concesión de obra pública, como también pretende la recurrente. En todo caso, las cuestiones relativas a la ejecución de la garantía hipotecaria, constituida en virtud de la escritura de hipoteca otorgada por la mercantil a la que se adjudicó el derecho de superficie y por CaixaBank, deben ser resueltas en la jurisdicción civil.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que no ajustada a derecho la constitución de un derecho de superficie sobre un bien de dominio público local que no ha sido desafectado.

MEDIO AMBIENTE. REALIZACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS SIN DEPURAR A CAUCE PÚBLICO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO. SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA AL AYUNTAMIENTO. NECESIDAD PREVIA DE LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS DE EDAR DECLARADAS DE INTERÉS POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD EN EL VERTIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO POR ESTADO DE NECESIDAD INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1468/2025 de 18 de noviembre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 4391/2024

Ponente: José Luís Quesada Varea

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir impuso una sanción al Ayuntamiento de Rus (Jaén) por realizar vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de la red de saneamiento municipal, al cauce público del Arroyo de La Yedra, careciendo de la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, y resultando, a la vista del resultado analítico obtenido, vertidos contaminantes con capacidad de afección a la calidad de las aguas en el T.M de Rus (Jaén).

Interpuesto recurso por la Diputación Provincial de Jaén, en defensa del Ayuntamiento de Rus, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) dictó sentencia en fecha 27 de febrero de 2024, estimando el referido recurso. Contra esta sentencia, la Confederación interpone el recurso de casación que nos ocupa.

Las cuestiones objeto de interés casacional son las siguientes es determinar si el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en materia de ejecución de obras hidráulicas exime de culpabilidad o de responsabilidad a las entidades locales competentes en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, en la realización de vertidos que incumplan la normativa vigente, desde el punto de vista del Derecho Administrativo sancionador; todo ello teniendo presente lo dispuesto en la STS de 29 de julio de 2021 (recurso contencioso-administrativo n.º 223/2020).

Y las normas objeto de interpretación son el artículo 116.3 apartado f), en relación con el artículo 100, del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y en relación con el artículo 245, del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH); todos ellos, en relación a su vez con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

La Sala tiene en cuenta el Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía, y que declara de interés de la Comunidad Autónoma, entre otras, las del EDAR de Rus.

Considera que tanto el Real Decreto-ley 11/1995 como el Real Decreto 509/1996 tienen una especial relevancia en este asunto puesto que no solo definen los límites de emisión, sino que establecen también la obligación de tratar las aguas antes de su vertido de acuerdo con la Directiva 91/271/CEE. Concretamente, el Real Decreto 509/1996 sirve a los fines técnicos de desarrollo y especificación del Real Decreto-ley 11/1995, que traspone la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la que se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas aguas sean tratadas correctamente antes de su vertido para lo que la norma comunitaria impone la obligación de someter dichas aguas residuales a tratamientos, más o menos rigurosos,

en diferentes plazos. Para el anterior objeto se ha de contar con los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales.

La Directiva 91/271/CEE, fue incumplida y derivó en una sanción al Reino de España por el TJUE. A esta sanción le sucedió el Acuerdo del Consejo de Ministros resolviendo el procedimiento de repercusión de responsabilidad; resolución contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo que se decidió por sentencia 1.100 del TS, de 29 de julio de 2021 y dicha sentencia es objeto de obligada consideración dado el tenor de la cuestión casacional planteada.

Dicha sentencia tras enumerar las competencias de la Junta de Andalucía sobre las infraestructuras hidráulicas a raíz de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, concluyó que la ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondía a la Junta de Andalucía y al respecto indicó que esa competencia no resulta alterada por la celebración de convenios entre ésta y las entidades locales que tengan por objeto desarrollar y ejecutar materialmente la planificación de las aludidas infraestructuras, pues, como se deduce de los rotundos términos del artículo 31.1 de la Ley 9/2010, la subrogación de la entidad local en la posición jurídica de la Junta solo se producirá una vez concluida la ejecución de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio y celebrados, en su caso, los contratos de explotación y gestión del servicio público.

El grado adecuado de depuración de las aguas, del que habla la resolución sancionadora, solo puede alcanzarse a través de determinadas infraestructuras que corresponde proyectar y ejecutar a la Junta de Andalucía, circunstancia que es esencial para evaluar una posible exención de responsabilidad del Ayuntamiento de Rus, pues los límites de emisión de vertidos, que garantizan la calidad de las aguas, solo se consiguen a través de los tratamientos que proporcionan las instalaciones comprometidas y no ejecutadas por una Administración ajena a la Administración sancionada.

La exclusión de la antijuridicidad en el Derecho Administrativo sancionador significa que, aunque un hecho encaje formalmente en un tipo infractor, y dicho hecho sea imputable subjetivamente a una persona física o jurídica, no será sancionable si concurre una causa que justifique la conducta realizada. Una de las causas que excluyen la antijuridicidad es el estado de necesidad, causa de justificación que debe ser apreciada cuando se comete un hecho sancionable para evitar un mal mayor o un peligro grave, propio o ajeno, siempre que ese peligro sea real e inminente para bienes jurídicos relevantes como la vida, la salud, integridad, etc..., siempre que esa acción que contraviene el ordenamiento jurídico sea necesaria para evitarlo, al no existir otra vía menos lesiva y el bien jurídico que se trata de preservar tenga más valor que el bien lesionado. En nuestro caso, el hecho que ha motivado la sanción (realización de vertidos no autorizados) se ajusta formalmente al tipo infractor y es imputable al Ayuntamiento de Rus. Para poder realizar el vertido ajustado a la legalidad era preciso contar con la obtención previa de la autorización y para que esa autorización se concediera era preciso también la existencia de unas infraestructuras de depuración de aguas residuales,

cuyo proyecto y ejecución corresponde a la Junta de Andalucía, que ha incumplido esa responsabilidad, sin que las administraciones sancionadas puedan sustituirla en esa tarea por carecer de capacidad económica y competencia para realizarlas. La alternativa al vertido, ante la imposibilidad de obtener la autorización y para no cometer la infracción, sería retener las aguas residuales en los hogares, circunstancia que, de forma notoria, pone en grave riesgo la salud de las personas que habitan en esos núcleos de población.

En definitiva, la Sala considera que:

a) La Administración autonómica- en este caso la Junta de Andalucía- ha incumplido sus obligaciones en materia de ejecución de obras hidráulicas, según estableció la STS n.º 1.100/2021 de 29 de julio, recurso 223/2020.

b) La Administración aquí recurrida -el Ayuntamiento de Rus - es competente en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales para la que debe obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

c) Pese a esa competencia, el grado adecuado de depuración de las aguas preciso para obtener la autorización, solo puede alcanzarse a través de las infraestructuras que corresponde proyectar y ejecutar a la Junta de Andalucía.

Y en consecuencia responde a la cuestión casacional diciendo que el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en materia de ejecución de obras hidráulicas que resulten imprescindibles o necesarias para el tratamiento de aguas residuales podrá eximir de responsabilidad a las entidades locales competentes en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales cuando realicen vertidos que incumplan la normativa vigente, siempre que la no realización de esos vertidos pueda comprometer gravemente la salud de las personas.

CONTRATOS PÚBLICOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. GASTOS GENERALES. CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN Y ALCANCE. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1542/2025 de 27 de noviembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5384/2022

Ponente: Francisco José Luís Gil Ibáñez.

El objeto de interés casacional es determinar si para indemnizar los gastos generales es necesario que se acredite su importe de forma fehaciente, o cabe su compensación, aunque no se hayan acreditado en los términos literales del artículo 203 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (actual artículo 208 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017), y en este segundo caso, si el criterio para cuantificarlos es aplicar un porcentaje entre el 1,5% y el 3,5% del Consejo de Obras Públicas.

La norma objeto de interpretación es el artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

Dice la Sala que uno de los problemas que suscitan los gastos generales estriba en que, como su propia denominación indica, no pueden asignarse a una obra concreta o a una unidad de obra concreta, como sucede con los costes indirectos y con los costes directos, lo que no descarta su posible producción; es más, en principio, cualquier circunstancia que afecta a una obra determinada tiene incidencia en aspectos económicos y financieros de la adjudicataria, eso sí, con distinta intensidad, pues dependerá de los factores concurrentes, como, en lo que ahora interesa y entre otros, el periodo de suspensión, la entidad de la obra y la de la propia contratista.

A este respecto, como resulta de los escritos de las partes de este recurso de casación y de la propia sentencia impugnada, podemos advertir dos posiciones, cada una con distintas matizaciones: (a) la que sostiene que los gastos generales han de indemnizarse conforme a un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material, en atención al tiempo de suspensión, sin que sea necesario acreditarlos específicamente, y (b) la que descarta el empleo de una fórmula porcentual y requiere probar la realidad y el concreto alcance que la suspensión ha tenido en esos gastos generales.

Así, aunque la incidencia de la suspensión de la ejecución en los gastos directos e indirectos de la contratista puede resultar hasta cierto punto fácil de verificar, no sucede lo mismo con los gastos generales, ya que en este tipo de gastos confluye una pluralidad de factores, pues, entre otras consideraciones, es claro que los gastos generales de una empresa no son los mismos durante la prestación ordinaria de su actividad que en situaciones en las que la misma se encuentra paralizada; además, los gastos generales no tienen relación directa ni indirecta con las obras concretas que la empresa lleva a cabo, tratándose de cargas comunes fijas que han de repartirse entre las distintas obras que se encuentra ejecutando el contratista en un mismo espacio de tiempo, no siendo exacto imputar todos los gastos generales de un mismo periodo a una sola obra.

Parece claro que la suspensión causa perjuicios en el concepto gastos generales, pero, dada la exigencia contenida en el precepto de referencia, el reclamante ha de, al menos, razonar y explicar de forma lógica la incidencia de la suspensión en ese concepto, razonando al respecto sobre las propias causas de la suspensión, su duración temporal, las características de la entidad adjudicataria y, entre estas últimas, los gastos generales, sin que baste una afirmación genérica de su producción, sin acompañar explicación alguna al respecto.

Acreditada, aunque sea de forma indiciaria, la producción de daños en los gastos generales, es exigible la prueba de su alcance, descartándose que valga acudir sin más al método porcentual, prescindiendo de, al menos, intentar evidenciar la incidencia de la suspensión en estos gastos atendiendo a la pluralidad de factores que pueden concurrir.

Y es que no se puede desconocer que requerir una prueba plena y precisa en estos casos resulta muy difícil y más cuando el contratista lo es de distintas obras, con diferentes características y circunstancias concurrentes, pudiendo suceder que tengan

diferentes ritmos de ejecución y que la de mayor importe tenga asociados gastos generales proporcionalmente menores, por ejemplo, por no haberse visto suspendida su ejecución, y una de menor importe repercute más negativamente en tales gastos generales, al estar prolongadamente suspendida en el tiempo su ejecución. Tampoco cabe obviar que cuando una entidad acude a una licitación y efectúa una oferta, lo hace teniendo en cuenta el desarrollo normal u ordinario de la ejecución del contrato, valorando los distintos costes, entre los que figuran los gastos generales, ajustando a todo ello su postura.

Es decir, cabría acudir al método porcentual para concretar la indemnización por costes generales en los supuestos de suspensión de la ejecución por causas imputables a la Administración cuando, pese al esfuerzo probatorio que ha de realizar la contratista reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha podido llegarse a un resultado válido o satisfactorio. Este es el criterio que considera la Sala más prudente para resolver la polémica e interpretar lo previsto en el artículo 203.2 de la Ley de Contratos 30/2007 conforme a la finalidad que persigue: en la reclamación por daños y perjuicios en concepto de gastos generales no basta la mera invocación de la dificultad que supondría acreditar fehacientemente qué gastos generales concretos se han visto afectados por la suspensión de la ejecución de la obra, cobrando especial relevancia los medios de prueba aportados por la contratista para acreditar su realidad y su alcance, así como para identificar los mismos. El contratista ha de aportar prueba suficiente para, en primer lugar, llegar a la convicción de que tales daños se han producido en ese concepto y, en segundo lugar, concretar su alcance en la medida de lo posible; sin embargo, si esta prueba no es posible, por ejemplo, porque el método valorativo utilizado por la reclamante para ello no se entiende adecuado, cabría admitir la utilización del método porcentual, atendiendo siempre a las circunstancias que concurran en cada caso.

Y, en consecuencia, la Sala responde la cuestión de interés casacional diciendo que el apartado 2 del artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ha de interpretarse en el sentido de que los daños y perjuicios causados en el concepto "gastos generales" por la suspensión de la ejecución del contrato por causas imputables a la Administración que deben ser abonados por ésta han de ser identificados y acreditados en cuanto a su producción y a su alcance por el contratista mediante cualquier medio de prueba que, en primer lugar, permita llegar a la convicción de que tales daños se han producido en ese concepto, y, en segundo lugar, precise su alcance, pudiendo, en este último supuesto, el Tribunal juzgador y para su concreción, si esta prueba no es determinante, aplicar un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material de la obra, en atención al tiempo de suspensión, atendiendo siempre a las circunstancias que concurran en cada caso.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. FUNCIONARIO INTERINO: EJERCICIO DE FUNCIONES QUE IMPLIQUEN PARTICIPACIÓN EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES O EN LA SALVAGUARDA QUE CORRESPONDA EN EXCLUSIVA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS O EN LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 1541/2025 de 27 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 6013/2024

Ponente: Antonio Narváez Rodríguez.

El objeto de interés casacional es determinar si, dada la redacción de los artículos 9.2 y 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre que aprueba el texto refundido del estatuto básico del empleado público, un funcionario interino puede ejercitar funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de funciones públicas -como supone la potestad sancionadora- o en la salvaguarda de los intereses del Estado y de las Administraciones Públicas, que corresponden en exclusiva a los funcionarios públicos.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 9 y 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y los artículos 63, 64 y 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015 y al artículo 14 de la CE.

Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia de la Sala del TS, que cita la sentencia objeto de este comentario, han establecido un marco de equiparación general entre las funciones públicas que pueden asumir los funcionarios públicos de carrera y los funcionarios interinos. Lógicamente, en determinados aspectos de su configuración legal, existen también marcadas diferencias, que se refieren a su estatuto jurídico (carrera profesional y promoción dentro de la misma, o participación en Tribunales de procesos selectivos de acceso, entre otras) y a la distinta naturaleza temporal del vínculo jurídico que une a unos y a otros tipos de funcionarios públicos, por lo que el régimen jurídico de ambas categorías de funcionarios no es totalmente igual y equiparable. Sin embargo, en el ámbito de la función pública y en el desempeño de los cometidos asignados a los funcionarios públicos, la jurisprudencia de la Sala no ha establecido distinciones entre unos y otros.

El artículo 9 del TREBEP, en respuesta a la rúbrica que lo encabeza, define, en su apartado 1º a los funcionarios de carrera como los que, "en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente", poniendo de manifiesto las singularidades que les caracterizan, esto es la existencia de un estatuto orgánico, carrera profesional, permanencia en la carrera profesional y el desempeño de funciones públicas. Pero, a continuación, utiliza una fórmula distinta, mucho más genérica, para describir el ámbito de las funciones públicas que desempeñan, utilizando los términos "funcionarios públicos" "en general, sin distinción alguna, para referirse, en lo que ahora es de interés, tanto a los funcionarios de carrera como a los funcionarios interinos, para distinguirlos de otros tipos de personal al servicio de las Administraciones Públicas (eventual, laboral etc.). A tales "funcionarios públicos" "en general, se les atribuyen ex lege de modo exclusivo "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o

indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

Por su parte, el artículo 10 del TREBEP, que establece la definición y el régimen jurídico de los funcionarios interinos, dispone que sean nombrados, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, "para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera" (artículo 10.1 TREBEP), cuando se dé alguna de las circunstancias que se citan en el precepto, siéndoles de aplicación "en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera" (artículo 10.5 TREBEP).

En consecuencia, la mera condición de ser funcionario de carrera o interino no puede erigirse en criterio determinante de la regularidad o irregularidad y mucho menos de la nulidad de un expediente sancionador, por el mero hecho de que la persona instructora o secretaria de aquel tenga la condición de funcionaria interina o de carrera.

Por otro lado, en clara sintonía con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley del artículo 14 de la CE, citado igualmente por el Auto de Admisión del recurso, aunque propiamente habría que enmarcarlo en la órbita del artículo 23.2 de la CE, teniendo en cuenta la doctrina constitucional (por todas la STC 131/2024, de 23 de octubre, FJ 2), la posición de ambas tipologías de funcionarios públicos, de carrera e interinos, se halla en un estatus de equiparación, de tal manera que unos y otros, en función del tipo de puestos de trabajo que desempeñen, deberán estar en igualdad de condiciones para desempeñar las funciones públicas de instructor y secretario en un expediente sancionador, pues los únicos criterios que deben regir para su elección es la de su capacidad técnica y, en su caso, la experiencia profesional que tengan en el desempeño de estos cometidos.

Con fundamento en todas las consideraciones expuestas, el criterio de equiparación entre funcionarios de carrera e interinos, dentro de la categoría general de funcionarios públicos, impone el establecimiento de un régimen de igualdad entre unos y otros para el desempeño de las funciones de instructor y secretario de los expedientes sancionadores, sin que la mera condición, como funcionarios interinos, de quienes asuman aquellas funciones públicas pueda ser el criterio determinante para afectar a la regularidad de los expedientes sancionadores para los que hayan sido nombrados.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que en interpretación de lo que disponen los artículos 9.2 y 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, corresponde a los funcionarios públicos, ya lo sean de carrera o interinos, las funciones propias de la instrucción de los expedientes, abiertos en el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

CONTRATOS PÚBLICOS. REQUISITOS PARA QUE UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENCARGUE A OTRA ENTIDAD, DE LA QUE FORMA PARTE DE MANERA MINORITARIA LA EJECUCIÓN DE UNA PRESTACIÓN OBJETO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, COMO MEDIO PROPIO.

REQUISITOS PARA APRECIAR EL CONTROL CONJUNTO ANÁLOGO LA SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE AL CASO CONCRETO ENJUICIADO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1547/2025 de 1 de diciembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 6508/2022

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

El objeto de interés casacional es determinar si a la vista de la normativa del control análogo conjunto y requisitos del encargo a medios propios, artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE en relación con el artículo 32.4 y 6 de la LCSP, es posible que las administraciones públicas puedan prestar servicios mediante medios propios en los cuales participan de forma minoritaria, admitiéndose el control análogo conjunto, aunque se tenga una participación minoritaria en el capital social y en los órganos de gobierno del medio propio.

E Identifica, como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, referida a la posibilidad de encomendar servicios directamente a medios propios y requisitos para apreciar el control análogo conjunto, el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en relación al control análogo conjunta por parte de los medios propios, así como, el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La mercantil Accent Social, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 249/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, del Tribunal Catalá de Contratos del Sector Público por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la formalización del encargo a medios propios realizado por el Ayuntamiento de Girona respecto del servicio de atención domiciliaria a favor de Sumar, Serveis Públics d'Acció Social de Catalunya, S.L.

En el caso concreto enjuiciado, la sociedad SUMAR es una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con capital público. El Ayuntamiento de Girona acordó la adquisición de cinco participaciones sociales de SUMAR, por importe de 539,20 euros de valor nominal cada una, por resolución de fecha 8 de mayo de 2018, condicionando dicha adquisición a la aprobación del cambio de modelo de la prestación del servicio de atención domiciliaria. Dicha adquisición se formalizó en escritura pública de fecha 15 de mayo de 2018. Tras dicha adquisición, el capital social de SUMAR se dividía en 1916 participaciones sociales, de 32 euros de valor nominal cada una de ellas, entre los siguientes socios: Diputació de Girona, con 1536 participaciones sociales; Ajuntament de Sant Cugat del Vallés con 150 participaciones sociales; diferentes Consorcios, Consejos Comarcales y Ayuntamientos de las provincias de Barcelona, Girona y Lleida con 210 participaciones sociales (diez participaciones cada uno); cinco participaciones en autocartera; y Ajuntament de Girona, con cinco participaciones sociales como se ha indicado. Por tanto, la Diputació de Girona ostentaba aproximadamente un 80% del capital social, el Ajuntament de Sant Cugat un 7%, las otras 21 Administraciones un

0,52%, el Ajuntament de Girona un 0,26%, y el mismo porcentaje en autocartera (art. 3 de los Estatutos de Sumar, BOP Girona 25 de septiembre de 2018).

En este caso estamos ante un supuesto de cooperación vertical conjunta, que responde a la doctrina de los contratos "in house" cuando las relaciones entre un poder adjudicador y otra personificación jurídica cumplen determinados requisitos funcionales. Para decidir si se está en presencia de un contrato doméstico o "in house", o, dicho de otro modo, para determinar si la empresa que ha de realizar la actividad o prestación merece la condición de medio propio de la Administración y, por tanto, puede acordarse la adjudicación directamente a esa empresa dependiente sin acudir a los procedimientos competitivos y sin vulnerar el sistema de libre concurrencia, la jurisprudencia comunitaria ha venido exigiendo la concurrencia de dos condiciones esenciales, que se conocen como "criterios Teckal", con referencia a la conocida STJUE de 18 de noviembre de 1999 (C-107/1998, Teckal), como son: a) Que la Administración pública ejerza sobre el ente de que se trate un control análogo al que ejerce sobre los propios servicios; y b) Que la entidad realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan.

Estos requisitos se encuentran recogidos en el art. 32 de la LCSP, cuyo apartado 4 establece estas dos condiciones en transposición del art. 12.3 de la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, para los casos de control conjunto análogo, estableciendo que tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos: 1) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades; 2) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores; y 3) Que cumplan los requisitos que establece el artículo 32 en su apartado 2 letras c) y d) (v.gr. capital o patrimonio de titularidad o aportación pública y reconocimiento expreso en los estatutos de la condición de medio propio).

Solo si se dan conjuntamente tales condiciones el ente de que se trate podrá ser considerado entidad "in house" con respecto al organismo adjudicador a efectos de que se le puedan confiar tareas sin pasar por un procedimiento de adjudicación en competencia. En este caso, la demandada SUMAR es una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con la totalidad del capital social suscrito por entidades públicas, que en sus estatutos recoge expresamente la condición de medio propio (v.gr. art. 3 de los Estatutos) por lo que debemos examinar si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 32.4 de la LCSP; singularmente el de control análogo conjunto que define a las entidades "in house".

Y las normas objeto de interpretación son , el art.32 de la Ley 9/2017,de 8 de noviembre, LCSP, referida a la posibilidad de encomendar servicios directamente a medios propios y requisitos para apreciar el control análogo conjunto, el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de

2014 sobre contratación pública en relación al control análogo conjunta por parte de los medios propios, así como, el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El TJUE declara que no es indispensable que el control análogo se ejerza individualmente por cada una de las administraciones y que puede ser ejercido conjuntamente por varias administraciones públicas que posean en común una entidad, casos Asemfo, de 19 de abril de 2007, Cloditel Brabant de 12 de noviembre de 2008, Econord SpA de 29 de noviembre de 2012, Porin Kaupunki, de 18 de junio de 2020 y Sambre & Biesme y Commune des Farciennes de 22 de diciembre de 2020. Y sucede que, en este supuesto, la Sala del TSJC centra su análisis sobre el control de la entidad desde una perspectiva claramente individual, la de la posición -que se dice minoritaria- que ostenta el Ayuntamiento de Girona frente a la entidad Sumar, sin considerar, sin embargo, que el control puede ser ejercido conjuntamente por las administraciones titulares de una entidad, tal como ha señalado de forma clara y constante la jurisprudencia reseñada.

En el caso concreto enjuiciado, la Sala dice que las disposiciones estatutarias y las circunstancias que concurren en el caso que examinamos hacen que pueda advertirse la existencia de un efectivo control conjunto por parte las entidades que participan en la entidad Sumar y su real influencia en la toma de decisiones de ésta última. Influencia que no tiene un carácter accesorio o secundario, como indica la Sala, sino que ha de calificarse de determinante tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones significativas de la entidad Sumar.

Ya hemos visto que el TJUE declara que no es indispensable que el control análogo se ejerza individualmente por cada una de las administraciones y que puede ser ejercido conjuntamente por varias administraciones públicas que posean en común una entidad, casos Asemfo, de 19 de abril de 2007, Cloditel Brabant de 12 de noviembre de 2008, Econord SpA de 29 de noviembre de 2012, Porin Kaupunki, de 18 de junio de 2020 y Sambre & Biesme y Commune des Farciennes de 22 de diciembre de 2020. Y sucede que, en este supuesto, la Sala del TSJC centra su análisis sobre el control de la entidad desde una perspectiva claramente individual, la de la posición -que se dice minoritaria- que ostenta el Ayuntamiento de Girona frente a la entidad Sumar, sin considerar, sin embargo, que el control puede ser ejercido conjuntamente por las administraciones titulares de una entidad, tal como ha señalado de forma clara y constante la jurisprudencia reseñada.

Y es que, de los estatutos de Sumar se desprende que esa entidad está conformada por representantes de diferentes poderes adjudicadores que conjuntamente tienen capacidad o pueden ejercer influencia decisiva tanto sobre los objetivos estratégicos como en la toma de decisiones de Sumar. Y no sólo porque así se indica en el artículo 3 de los Estatutos de Sumar, que señala que "la sociedad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de los entes públicos que sean sus socios" y que "los entes públicos tendrán un control análogo sobre Sumar al igual que sobre sus propios servicios a través de la titularidad de participaciones sociales de la sociedad". Añade el precepto de los Estatutos que "este control análogo se articulará a través de la Junta

General de socios, o bien, a través de sus representantes en el Consejo de Administración de la sociedad".

La influencia en las decisiones se pone de manifiesto del contenido del artículo 5.3 de los Estatutos sociales, que establece de forma clara y expresa que "todas las actividades se desarrollan de acuerdo con las directrices, las estrategias y los objetivos determinados conjuntamente por los entes socios de Sumar". Y prosigue indicando que "las funciones asignadas se tendrán que realizar de forma que tengan en cuenta la experiencia de los responsables políticos y técnicos de los entes socios".

Además, según el artículo 14 de los Estatutos sociales, la Junta General de Sumar está compuesta por tres miembros que representan al socio mayoritario (la Diputación de Girona) y un miembro representante de cada socio minoritario o propietario de diez participaciones sociales. De modo que todos tienen representación. Se contempla asimismo en el último párrafo del precepto estatutario que los miembros de la Junta General designados por las Administraciones públicas de carácter local deben tener la consideración de miembros de la Corporación que les designe o la condición de cargo electo y haber sido designado expresamente por ésta por ostentar la representación de los entes en la Junta General de Sumar.

La composición del Consejo de Administración se contempla en el artículo 20 de los Estatutos, que establece un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, correspondiendo a dicho Consejo la toma de decisiones o fijación de objetivos estratégicos de la Sociedad con un conjunto de facultades que se describen en dicho apartado 1 del citado artículo 22 de los Estatutos). Y debe añadirse que los socios minoritarios tienen garantizados dos consejeros -artículo 20- "a los efectos de influir en los objetivos estratégicos y decisiones significativas de Sumar", lo que permite que los socios minoritarios puedan participar activamente en la definición de los objetivos y la toma de decisiones de Sumar.

Asimismo, cabe resaltar la figura del Consejo Técnico Asesor que se contempla en el artículo 29 de los Estatutos. Su composición se establece en el artículo 32 de los Estatutos: 1) un representante de cada uno de los entes socios de Sumar, con independencia del número de participaciones; 2) el director general de Sumar; y 3) los expertos técnicos que se propongan por el Consejo de Administración para tratar cuestiones puntuales.

Se configura este Consejo Técnico Asesor como un órgano consultivo, propositivo, de información y de asesoramiento de los órganos de gobierno, y especialmente en la de gestión y ejecución de actividades y servicios sociales (artículo 29). Tiene como funciones, entre otras, deliberar sobre la orientación general de la gestión técnica de Sumar, informar a Sumar de las cuestiones de interés, participar en la definición y evaluación del modelo técnico de funcionamiento de las infraestructuras y servicios gestionados por Sumar, proponer nuevos proyectos e iniciativas para impulsar a través de Sumar, elevar informes a la Junta General y a los órganos de dirección de Sumar y elaborar dictámenes no vinculantes a petición de la Junta general y de los órganos de gobierno de Sumar (artículos 30 y 31 de los Estatutos).

Vemos así que los poderes adjudicadores forman parte de este Consejo Técnico Asesor, órgano técnico consultivo, de asesoramiento de los órganos de gobierno, con verdadera capacidad de influir sobre los objetivos y las decisiones significativas de Sumar, al poder marcar las estrategias que ha de seguir esta entidad que no puede desvincularse de las pautas determinadas por sus socios (artículo 5.3) precepto estatutario que Lo anterior evidencia que el Ayuntamiento de Girona participa, de forma conjunta con representantes de otras administraciones públicas, en los órganos decisorios de Sumar y en los órganos que estatutariamente previstos con capacidad de influir en las decisiones relevantes de Sumar.

En fin, todos los poderes adjudicadores, bien de forma directa o a través de representantes conjuntos, participan en los órganos de gobierno y de dirección de la entidad Sumar, como se deduce de la estructura y configuración de sus órganos, apreciándose que los socios administraciones públicas ejercen un efectivo control sobre Sumar.

Otro de los aspectos relevantes es el que se refiere al capital; y en este punto cabe destacar que Sumar es una sociedad limitada participada únicamente por administraciones públicas. Su capital es íntegramente público, según dispone el artículo 1 de los Estatutos -la entidad está formada "con capital íntegramente público"- prohibiendo expresamente el artículo 3 de los Estatutos la participación de cualquier tipo de participación privada.

Lo hasta aquí razonado permite calificar la entidad Sumar como medio propio al existir un "control análogo conjunto" por parte de los diferentes poderes adjudicadores, todos ellos administraciones públicas de carácter territorial, que ejercen efectivamente tal control sobre el objeto y decisiones de tal entidad, cuyo objeto social es la gestión de servicios sociales, conformada con capital íntegramente público, observándose según lo expuesto los presupuestos de la jurisprudencia del TJUE.

Y en cuanto a la respuesta a la cuestión casacional declara la Sala que no procede la formulación de una doctrina jurisprudencial que venga a dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada; y ello, por el hecho de que la resolución de la controversia está tan vinculada a las concretas circunstancias del caso que las respuestas de esta Sala no resultan reconducibles a una formulación de alcance general.

**HACIENDAS LOCALES. TASAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LA
PRESENTACIÓN POR EL CONTRIBUYENTE DE LA DECLARACIÓN PARA LA
LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS, PREVISTA EN LA CORRESPONDIENTE
ORDENANZA FISCAL, PUEDE CONSTITUIR LA INFRACCIÓN PREVISTA EN
EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA. INTERÉS
CASACIONAL**

*Sentencia número 1609/2025 de 10 de diciembre de la Sección 2ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación: 7170/2023

Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

El objeto de interés casacional es determinar si el incumplimiento de la obligación de presentar una declaración para la liquidación de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en la misma a favor de empresas de suministros, exigencia prevista en la ordenanza municipal reguladora del tributo, puede constituir el presupuesto de hecho de la infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria .

Y precisar si una ordenanza municipal está habilitada para exigir la presentación de una declaración a los contribuyentes destinada a hacer efectiva la obligación principal o es necesario que una norma con rango de ley establezca específicamente esta obligación, así como si la Ley General Tributaria o el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, contienen una previsión que ampara esta exigencia.

Y las normas objeto de interpretación son los artículos 8.h) y 192 de la Ley 58/2003, General Tributaria y 12, 16 y 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El art. 8.h) de la LGT dispone que "se regularán en todo caso por ley: ...h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta".

El principio de reserva de ley tiene, por lo tanto, una configuración propia en el ámbito de la Administración local, tal y como se infiere del art. 133.2 CE que establece que "...las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes". Lo esencial es, por lo tanto, analizar si la Ordenanza objeto de debate ha respetado los límites establecidos en la Constitución y en la ley.

"Reserva de ley" y "preferencia de ley" no son conceptos idénticos, pues el primero hace referencia a las materias que según la Constitución deben ser reguladas por ley y el segundo a las materias que, siendo posible que sean reguladas por vía reglamentaria, el legislador prefiere que sean reguladas por ley. Pero tanto uno como otro principio, estrechamente vinculados, deben interpretarse de una forma flexible que permita "un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio".

El art 12.1 del TRLHL establece que "la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria ";pero no cabe ignorar que, seguidamente, el art. 12.2 TRLHL dispone que "a través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa". Y la disposición adicional cuarta de la LGT, en su punto tercero, dispone que "las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales".

La norma, por lo tanto, confiere a la entidad local un amplio margen en orden a "desarrollar/adaptar" lo dispuesto en la LGT. En este sentido, los arts. 12.1 y 2 del TRLHL contemplan "específicamente la posibilidad de que las entidades locales puedan adaptar a través de sus ordenanzas fiscales lo prevenido en la Ley General Tributaria en las demás leyes del Estado reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, con el lógico límite de que tal adaptación no contravenga el contenido material de dicha normativa".

El art 118.1.a) de la LGT, establece que la "gestión tributaria se iniciará: a). - Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración....".

En el ámbito de las tasas, el art 16.1.c) TRLHL, al regular el "contenido de las ordenanzas fiscales", dispone que "las ordenanzas fiscales...contendrán, al menos: ...b) Los regímenes de declaración y de ingreso". Lo que implica que las ordenanzas deben contener el régimen de declaración y de ingreso, siempre dentro del margen permitido por el TRLHL.

Establece el art. 27 TRLHL, al regular la "gestión", que "las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación": Norma que no impide establecer un sistema de declaración -art. 16.1.b) se refiere expresamente a la "declaración"-, sino que permite a la entidad local -"podrá"-establecer un sistema de "autoliquidación".

En efecto, una lectura sistemática y razonable de los arts. 12, 16 y 27 del TRLHL permite concluir que la ordenanza debe establecer el régimen de gestión de la tasa y que, al hacerlo, el Ayuntamiento tiene dos alternativas, o bien establecer un sistema de declaración o bien optar por un sistema de autoliquidación.

Los principios de reserva de ley y preferencia de ley, deben ser interpretados de una forma flexible que permita a las entidades locales ejercer su poder tributario con autonomía, siempre con respeto a lo establecido en la Constitución y las leyes. Como se infiere de los arts. 12 del TRLHL y de la Disposición Adicional Cuarta de la propia LGT, que habilita a las entidades locales para que, dentro del margen de sus competencias, puedan "desarrollar la ley" al aprobar las ordenanzas fiscales.

Dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, las entidades locales, al dictar la correspondiente ordenanza, deberán indicar claramente por el sistema de gestión por el que optan -declaración o autoliquidación-, quedando de este modo suficientemente garantizada la seguridad jurídica.

Una conducta que claramente omite el sistema de declaración establecido por la ordenanza, puede ser sancionada al ser subsumible en el supuesto descrito por el art. 192 de la LGT que dispone que "constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa las declaraciones o documentos necesarios,...para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación....".

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que:

- Cuando en la ordenanza municipal se establece la obligación de presentar declaración para la liquidación de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y por la utilización privativa de aprovechamientos especiales constituidos en la misma a favor de empresas de suministros, el incumplimiento de dicha obligación puede constituir el presupuesto de hecho de la infracción tipificada en el art. 192 de la Ley General Tributaria.

- Una ordenanza municipal está habilitada para exigir la presentación de una declaración a los contribuyentes destinada a hacer efectiva la obligación principal, pues así se infiere de la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

